



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis”.

Lima, 3 de marzo de 2026.

VISTO en sesión del 3 de marzo de 2026 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Exp. N° 5248-2024-TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]) y la empresa [REDACTED] S.A.C. (con R.U.C. N° [REDACTED]) integrantes del [REDACTED], por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa, adultera y/o con información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 29 de diciembre de 2023, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Provias Descentralizado, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21** para la supervisión de la obra: “Mejoramiento, construcción del camino vecinal [REDACTED] [REDACTED] – Huatata, ubicado en el distrito de Chinchero, provincia de [REDACTED], departamento de Cusco” por un valor estimado de S/ 2'264,150.31 (dos millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta con 31/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

El procedimiento de selección fue realizado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias vigentes, en adelante **el Reglamento**.

Asimismo, de la Ficha de Selección del SEACE, se aprecia que, el 12 de marzo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas electrónica y, el 2 de abril de 2024, se otorgó la buena pro a favor del [REDACTED], integrado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. (con R.U.C. N° [REDACTED]) y el señor [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]), en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/ 2'037,735.28 (dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y cinco con 28/100 soles).

2. Mediante la Cédula de Notificación N° 35426/2024.TCE¹, presentado el 27 de mayo del 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones Públicas, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal remitió la Resolución N° 01921-2024-TCE-S1 del 21 de mayo de 2024², emitido en Exp. N° 4204-2024-TCE al cual fue acumulado el Exp. N° 4249-2024-TCE. En la referida resolución, entre otros, se resolvió abrir expediente administrativo sancionador contra el Consorcio por haber vulnerado el principio de presunción de veracidad, al advertir documentos presuntamente falsos, adulterados y/o con información inexacta, de acuerdo a lo siguiente:

- El 11 de abril de 2024, en el Exp. 4204-2024.TCE, el [REDACTED] [REDACTED], y el 12 y 16 de abril de 2024, en el Exp. 4249-2024.TCE, el [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del [REDACTED] [REDACTED], integrado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (el Consorcio), en el marco del Concurso Público N° 20-2023-MTC/21 convocado por la Entidad.
- El [REDACTED] [REDACTED], como parte de su recurso de apelación, entre otros, denunció que el Consorcio presentó a la Entidad, en el procedimiento

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folios 3 al 72 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

de selección, documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta, según el siguiente detalle:

- Entre los documentos presentados para acreditar la experiencia específica del postor de los requisitos de calificación, el Consorcio adjunto a su oferta el Contrato privado N° 0021-2022- [REDACTED] S.A.C. del 14 de septiembre de 2022 y su Certificado de conformidad del 20 de noviembre de 2023, los cuales hacen referencia a la supuesta ejecución de la obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*. Asimismo, presentó el Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción y Ventas – Provocen del 5 de febrero de 2019 y su certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020, los que acreditarían la ejecución de la obra: *“Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Mochenta - Balsahuayco - La Buena Esperanza, DV. Cajamarca tramo I (long. 34.140 km), a nivel de carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”*.
- Al respecto, la empresa [REDACTED] S.A.C., integrante del [REDACTED], solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional que indique si la obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”* y la obra: *“Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Mochenta - Balsahuayco - La Buena Esperanza, DV. Cajamarca tramo I (long. 34.140 km), a nivel de carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”* forman parte de la red vial nacional y si fueron ejecutadas, entre otros.
- Como respuesta a lo solicitado, mediante Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024³, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -Provias Nacional señaló que, de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la carretera Salcachupán - Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco, conforma

³Obrante a folios 83 al 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

la red de vía nacional ruta PE-3N; y respecto de la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*, de la revisión y verificación en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.

- Del mismo modo, a través Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024⁴, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional señaló que la carretera Mochenta - Balsahuayco - La Buenas Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, conforma la red de vía nacional PE-5N y red de vía nacional concesionaria ruta PE-04C; y, respecto de la Obra: *“Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Mochenta - Balsahuayco - La Buena Esperanza, DV. Cajamarca tramo I (long. 34.140 km), a nivel de carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”*, se ha verificado en sus aplicativos y bases de datos, que no existe registro alguno de ejecución de trabajos en la citada intervención.
- Por lo que, el Contrato privado N° 00212022- [REDACTED] S.A.C, supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C. del 14 de septiembre de 2022 y su Certificado de conformidad emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C. del 20 de noviembre de 2023; así como el Contrato N° 006-2019- [REDACTED] [REDACTED], supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] [REDACTED] S.R.L. y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020, emitido por la empresa [REDACTED] S.R.L., aportados por el Consorcio para acreditar la experiencia de los requisitos de calificación, serían documentación falsa, adulterada y/o contendrían información inexacta.
- En ese contexto, al advertirse que los documentos presentados por el Consorcio tendrían supuesta información falsa y/o inexacta, se dispuso abrir un procedimiento administrativo sancionador en su contra, a fin que se

⁴Obrante a folios 86 al 87 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

deslinde su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. A través del Decreto del 17 de septiembre de 2025, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Presuntos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta:

- **Contrato privado N° 00212022- [REDACTED] S.A.C. de fecha 14 de septiembre de 2022⁵**, supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C. para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”*, documento que fue presentado por el Consorcio como parte de su oferta para acreditar la experiencia de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.
- **Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023⁶**, supuestamente emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C., que fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.
- **Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción Y Ventas–Procoven de fecha 5 de febrero de 2019⁷**, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]) para la Contratación del servicio de consultoría: *“Supervisión de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV*

⁵ Obrante de folio 73 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante de folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante de folio 78 al 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, contrato que acredita la experiencia en la supervisión de obras del señor [REDACTED].

- **Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020⁸**, supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.R.L., certificado que acredita experiencia en la supervisión de obras del señor [REDACTED].

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a los integrantes del Consorcio para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Por medio del Escrito N° 1 del 10 de octubre de 2025, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:

- Señala que, al tratarse de un consorcio, debe tenerse en consideración la individualización de la responsabilidad, debido a que el Contrato N° 006-2019 y su Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020, fueron proporcionados por el señor [REDACTED], para acreditar la experiencia requerida en las Bases Integradas; por tanto, su representada se encuentra exenta de responsabilidad por la presentación de dichos documentos.
- Asimismo, el Contrato privado N° 0021-2022- [REDACTED] del 5 de febrero de 2019 y su respectivo Certificado de conformidad del 2 de noviembre de 2020 fueron expedidos a favor de su representada por parte de una empresa privada; por tanto, la opinión de un tercero, en este caso Provias Nacional, no sería válida para determinar la falsedad, adulteración o inexactitud de dichos documentos; sino que, el único legitimado para confirmar la veracidad de los documentos, es la empresa [REDACTED] S.A.C.

⁸ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

5. A través del Escrito s/n, presentado el 14 de octubre de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, presentó la ampliación de sus descargos, señalando lo siguiente:

Sobre la infracción referente a presentar documentos falsos o adulterados:

- En el presente caso, se han cuestionado los contratos y sus respectivos certificados de conformidad; sin embargo, del examen integral de los antecedentes y medios probatorios del expediente administrativo, no se advierte elemento alguno que permita inferir objetivamente la existencia de falsedad o adulteración; debido que no existe pronunciamiento ni declaración proveniente de los suscriptores o emisores de los documentos cuestionados que nieguen o confirmen la emisión o la adulteración de los mismos.

Sobre la infracción referente a presentar información inexacta:

- Los documentos que están siendo cuestionados en el presente procedimiento administrativo son considerados como documentos con información inexacta, basándose en los memorándums N° 622 y 623-2024-MTC/20.4, emitidos por Provias Nacional, en los cuales manifiesta que en sus bases de datos no existe registro alguno de ejecución de trabajos relacionados con la red de vías nacionales correspondientes a las obras consignadas en los documentos cuestionados. Sin embargo, agrega que la referida Entidad también manifiesta que la información oficial de las vías nacionales administradas por concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPTMTC).
- Por tanto, al no ser Provias Nacional la fuente definitiva respecto al registro y seguimiento de las intervenciones, no es posible acreditar de manera fehaciente la existencia o inexistencia de una intervención específica. De modo que, lo manifestado por Provias Nacional no puede ser empleado como prueba concluyente para acreditar que los documentos cuestionados contienen información inexacta.
- De igual modo, manifiesta que, al ser contratos de naturaleza privada, sus alcances y efectos jurídicos se enmarcan en relaciones del derecho



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

privado, sin que le resulten aplicables las exigencias de la contratación pública.

- Asimismo, solicitó el uso de la palabra en audiencia.

6. Con el Decreto del 2 de diciembre del 2025, se dispuso lo siguiente:

- Tener por apersonada a la empresa Consultora Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, por presentados sus descargos y a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra.
- Habiéndose verificado que el señor [REDACTED] Soldivar no cumplió con apersonarse al procedimiento administrativo ni con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
- Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Mediante el Decreto del 5 de febrero de 2026, se dispuso programar audiencia para el día 16 de febrero de 2026 a las 16:00 horas, a fin de que las partes realicen sus informes orales.

8. Con el Decreto del 9 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo la documentación obrante en el Expediente N° 4204-2024-TCE, consistente en el Oficio N° 776-2024-MTC/20.9 del 30 de octubre de 2024 y sus anexos, así como la Carta N° 6990-CINSA-V del 11 de abril de 2024, emitida por la concesionaria Ilrsa Norte S.A.

9. Por medio del Decreto del 11 de febrero de 2026, se dispuso reprogramar la audiencia para el día 23 de febrero de 2026 a las 15:30 horas, en el cual participó el representante de la empresa Consultora Hiromu S.A.C.

10. A través del Decreto del 11 de febrero de 2026, se dispuso tener por aceptada la solicitud de abstención del vocal presidente, Juan [REDACTED] Cortez Tataje, y se designó como vocal presidente, Marlon Luis Arana Orellana, a fin de completar el quórum para sesionar y resolver el procedimiento administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

11. A través del Decreto del 11 de febrero del 2026, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

"A LA EMPRESA [REDACTED] S.A.C.:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad e información inexacta contenida en los siguientes documentos:

- **Contrato privado N° 0021- 2022-[REDACTED] S.A.C. del 14 de septiembre de 2022** para la contratación del servicio de consultoría de obra de la supervisión de obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, longitud 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco", supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido contrato.*
- Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado contrato, ha sido **adulterado o no en su contenido.***
- Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).

- **Certificado de conformidad emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C. de fecha 20 de noviembre de 2023** supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.A.C.

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido certificado.*
- Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado certificado, ha sido **adulterado o no en su contenido.***
- Cumpla con **informar** si el contenido del referido certificado de conformidad guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

(Se adjunta documento en consulta).

AL SEÑOR SERGIO SEBASTIAN PORRAS REYES:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de la información contenida en los siguientes documentos:

- **Contrato privado N° 0021- 2022- [REDACTED] S.A.C. del 14 de septiembre de 2022** para la contratación del servicio de consultoría de obra de la supervisión de obra: “Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, longitud 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”, supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido contrato.*
- II. *Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado contrato, ha sido **adulterado o no en su contenido.***
- III. *Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).

- **Certificado de conformidad emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C. de fecha 20 de noviembre de 2023** supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.A.C.

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido certificado.*
- II. *Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado certificado, ha sido **adulterado o no en su contenido.***
- III. *Cumpla con **informar** si el contenido del referido certificado de conformidad guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).

A LA EMPRESA PROCOVEN S.R.L.:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de la información contenida en los siguientes documentos:

- **Contrato N° 006-2019- Proyectos Construcción y Ventas – PROVOCEN del 5 de febrero de 2019** para la contratación del servicio de consultoría: Supervisión de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]).

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido contrato.*
- II. *Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado contrato, ha sido **adulterado o no en su contenido**.*
- III. *Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).

- **Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020** supuestamente emitido por la empresa Procoven S.R.L.

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido certificado.*
- II. *Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado certificado, ha sido **adulterado o no en su contenido**.*
- III. *Cumpla con **informar** si el contenido del referido certificado de conformidad guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).

AL SEÑOR MIJAIL [REDACTED] CASTILLO VALVERDE:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de la información contenida en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

- **Contrato N° 006-2019- Proyectos Construcción y Ventas – PROVOCEN del 5 de febrero de 2019** para la contratación del servicio de consultoría: Supervisión de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]).

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido contrato.
- II. Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado contrato, ha sido **adulterado o no en su contenido.**
- III. Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.

(Se adjunta documento en consulta).

- **Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020** supuestamente emitido por la empresa Procoven S.R.L.

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. Sírvase de manera clara y precisa **informar** si su representada ha emitido y suscrito el referido certificado.
- II. Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado certificado, ha sido **adulterado o no en su contenido.**
- III. Cumpla con **informar** si el contenido del referido certificado de conformidad guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.

(Se adjunta documento en consulta).

AL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad de la información contenida en los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

- **Contrato N° 006-2019- Proyectos Construcción y Ventas – PROVOCEN del 5 de febrero de 2019** para la contratación del servicio de consultoría: Supervisión de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]).

Al respecto, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa informar si su representada ha emitido y suscrito el referido contrato.*
- II. *Señale si, habiendo suscrito válidamente el citado contrato, ha sido adulterado o no en su contenido.*
- III. *Cumpla con informar si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta).
(...)”.

(El subrayado y resaltado es agregado).

12. Mediante el Decreto del 23 de febrero de 2026, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE TRANSPORTES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (MTC):

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se está cuestionando la veracidad e información inexacta contenida en los siguientes documentos:

- **Contrato privado N° 0021- 2022-[REDACTED] S.A.C. del 14 de septiembre de 2022** para la contratación del servicio de consultoría de obra de la supervisión de obra: “Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, longitud 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”, supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C

Al respecto, en el marco del recurso de apelación del Exp. 5248-2024-TCE, mediante el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Provias Nacional, señaló que la carretera Salcachupan - Chicrin, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco, conforma la red vía nacional ruta PE-3N; asimismo, indicó que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes DGPPT-MTC. Por lo que, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa **informar** si la obra mencionada en documento cuestionado ha sido ejecutada.*

De ser afirmativa su respuesta, indique el nombre del ejecutor y supervisor, adjuntando evidencia de ello.

- II. *Indique quién es la empresa concesionaria de la red de vía nacional que corresponde a la obra mencionada en el documento cuestionado.*
- III. *Informe si las empresas [REDACTED] S.A.C. y Consultoría Hiromu S.A.C., son concesionarias de la red de vía nacional ruta PE-3N o de alguna otra vía nacional.*
- IV. *Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta y el referido memorándum).

- **Certificado de conformidad emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C. de fecha 20 de noviembre de 2023** supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.A.C., en la cual se hace conocimiento que la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. habría brindado el servicio de consultoría de obra de la supervisión de obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, longitud 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco".

Al respecto, en el marco del recurso de apelación del Exp. 5248-2024-TCE, mediante el Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Provias Nacional, señaló que la carretera Salcachupan - Chicrin, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco, conforma la red vía nacional ruta PE-3N; asimismo, indicó que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes DGPPT-MTC. Por lo que, se solicita la siguiente información:

- I. *Sírvase de manera clara y precisa, **informar** si la obra mencionada en documento cuestionado ha sido ejecutada.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

De ser afirmativa su respuesta, indique el nombre del ejecutor y supervisor, adjuntando evidencia de ello.

- II. *Indique quién es la empresa concesionaria de la red de vía nacional que corresponde a la obra mencionada en el documento cuestionado.*
- III. *Informe si las empresas [REDACTED] S.A.C. y Consultoría Hiromu S.A.C., son concesionarias de la red de vía nacional ruta PE-3N o de alguna otra vía nacional.*
- IV. *Cumpla con informar si el contenido del referido certificado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.*

(Se adjunta documento en consulta y el referido memorándum).

- **Contrato N° 006-2019- Proyectos Construcción y Ventas – PROVOCEN del 5 de febrero de 2019** para la contratación del servicio de consultoría: Supervisión de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]).

Al respecto, en el marco del recurso de apelación del Exp. 5248-2024-TCE, mediante el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Provias Nacional, señaló que la carretera Mochenta - Balsahuayco- La Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, conforma la red vía nacional ruta PE-04C; asimismo, indicó que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes DGPPT-MTC. Por lo que, se solicita la siguiente información.

- I. *Sírvase de manera clara y precisa, informar si la obra mencionada en documento cuestionado ha sido ejecutada.*

De ser afirmativa su respuesta, indique el nombre del ejecutor y supervisor, adjuntando evidencia de ello.

- II. *Indique quién es la empresa concesionaria de la red de vía nacional que corresponde a la obra mencionada en el documento cuestionado.*
- III. *Informe si la empresa [REDACTED] S.R.L. y el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde son concesionarias de la red de vía nacional ruta PE-04C o de alguna otra vía nacional.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

IV. Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.

(Se adjunta documento en consulta y el referido memorándum).

- **Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020** supuestamente emitido por la empresa Procoven S.R.L. en la cual consta que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría concluido el servicio de consultoría: Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca".

Al respecto, en el marco del recurso de apelación del Exp. 5248-2024-TCE, mediante el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de Provias Nacional, señaló que la carretera Mochenta - Balsahuayco- La Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, conforma la red vía nacional ruta PE-04C; asimismo, indicó que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes DGPPT-MTC. Por lo que, se solicita la siguiente información:

- I. Sírvase, de manera clara y precisa, **informar** si la obra mencionada en documento cuestionado ha sido ejecutada.

De ser afirmativa su respuesta, indique el nombre del ejecutor y supervisor, adjuntando evidencia de ello.

- II. Indique quién es la empresa concesionaria de la red de vía nacional que corresponde a la obra mencionada en el documento cuestionado.

- III. Informe si la empresa [REDACTED] S.R.L. y el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde son concesionarias de la red de vía nacional ruta PE-04C o de alguna otra vía nacional.

- IV. Cumpla con **informar** si el contenido del referido contrato privado guarda correspondencia con la realidad o si contiene alguna inexactitud.

(Se adjunta documento en consulta y el referido memorándum)".

13. Con el Decreto del 27 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo los anexos del recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] en el Exp. 4249-2024 acumulado al Exp. N° 4204-2024-TCE.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

14. Mediante el Escrito N° 3, presentado el 2 de marzo de 2026 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa de Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, amplió sus descargos para mejor resolver, señalando principalmente lo siguiente:

- La experiencia cuestionada si bien fue obtenida en el ejercicio de sus actividades empresariales, dentro del ámbito estrictamente privado, lo cierto es que no existe, a la fecha, en el expediente elemento objetivo que permita desvirtuar la veracidad que ampara a la documentación presentada.
- En el expediente obra comunicaciones cursada de entidades que no tienen la condición de órganos emisores ni intervinientes directos en la elaboración de los documentos cuestionados; por tanto, no son idóneas para sustentar la infracción tipificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por presuntamente haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
2. Al respecto, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia del TUO de Ley, debe tenerse en cuenta que, con fecha 22 de abril de 2025, entró en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante la **nueva Ley**; así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**; por lo tanto, si en el presente análisis se advirtiera la aplicación de una disposición más favorable a los administrados, se aplicará en atención al principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de las infracciones

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones Públicas⁹ o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE)¹⁰ o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OECE y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

4. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OECE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
5. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

⁹ Antes Tribunal de Contrataciones del Estado.

¹⁰ Antes Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OECE o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante; consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que **éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor**; o que, **siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido**.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
10. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

11. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de oferta, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta consistente en los siguientes documentos:

Presuntos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta:

- a) **Contrato privado N° 00212022- [REDACTED] S.A.C. de fecha 14 de septiembre de 2022¹¹**, supuestamente suscrito entre las empresas Consultoría Hiromu S.A.C. y [REDACTED] S.A.C. para la Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”*, documento que acredita la experiencia en la supervisión de obras de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.
- b) **Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023¹²**, supuestamente emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C., certificado que acredita la experiencia en la supervisión de obras de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.
- c) **Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción y Ventas–Provocen de fecha 5 de febrero de 2019¹³**, supuestamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.R.L. (con R.U.C. N° 20108396963) y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]) para la Contratación del servicio de

¹¹ Obrante de folio 73 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante de folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante de folio 78 al 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

consultoría: “Supervisión de la Obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”, contrato que acredita la experiencia en la supervisión de obras del señor [REDACTED].

d) **Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020¹⁴**, supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.R.L., certificado que acredita experiencia en la supervisión de obras del señor [REDACTED].

12. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la **presentación efectiva de los documentos** cuestionados ante la Entidad; ii) la **falsedad o adulteración y/o inexactitud** de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
13. En cuanto al **primer elemento**, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte el reporte de presentación de ofertas / expresión de interés al procedimiento de selección, en el cual se evidencia que el Consorcio presentó su oferta a las 16:57:46 horas del **12 de marzo de 2024**, conforme se reproduce a continuación:

¹⁴ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Entidad convocante	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO		
Nomenclatura	CP-SM-20-2023-MTC/21-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Consultoría de Obra		
Descripción del objeto	Supervisión de la Obra: Mejoramiento, Construcción del Camino Vecinal: Huila Huila-Huatata, ubicado en el distrito de Chinchero, provincia de Urubamba, departamento de Cusco.		
Número de Contratación	PROVIAS DESCENTRALIZADO-2023-1790		

Búsqueda de propuestas			
Estado de registro	[Seleccione] ▼	Postor	RUC/Código ▼
Estado de la propuesta	[Seleccione] ▼		
		Buscar	Limpiar

Regresar

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20552088167	CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERÚ	12/03/2024	20:15:09	20552088167	12/03/2024	22:00:51	Enviado	Valido		
2	20566350760	PEYCO,PROYECTOS,ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	12/03/2024	17:28:21	20566350760	12/03/2024	17:30:34	Enviado	Valido		
3	20570706170	CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	12/03/2024	16:38:35	20570706170	12/03/2024	16:40:46	Enviado	Valido		
4	20513943998	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	12/03/2024	22:46:53	20513943998	12/03/2024	22:48:25	Enviado	Valido		
5	20603390904	CONSORCIO VIAL HUATATA	12/03/2024	19:39:12	20603390904	12/03/2024	19:42:10	Enviado	Valido		
6	20546341888	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	12/03/2024	19:45:18	20546341888	12/03/2024	19:45:29	Enviado	Valido		
7	20537162610	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	12/03/2024	21:37:40	20537162610	12/03/2024	21:42:25	Enviado	Valido		
8	20609419815	CONSORCIO SUPERVISOR	12/03/2024	16:32:09	20609419815	12/03/2024	16:57:46	Enviado	Valido		
9	20492307298	ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	12/03/2024	16:14:28	20492307298	12/03/2024	16:54:28	Enviado	Valido		
10	20601626510	CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	12/03/2024	18:11:29	20601626510	12/03/2024	19:01:25	Enviado	Valido		

Asimismo, cabe mencionar que de la oferta se aprecia los documentos cuestionados consistentes en: i) Contrato privado N° 00212022- [REDACTED] obrante a folios 20 al 23; ii) Certificado de conformidad emitido por la empresa [REDACTED] S.A.C. obrante a folio 24; iii) Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción Y Ventas-Procoven obrante a folios 25 al 28 y iv) Certificado de conformidad de la obra obrante a folio 29; los mismos que también forman parte del expediente administrativo sancionador a folios 73 al 76, 77, 78 al 81 y 82 respectivamente.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, corresponde abocarse al análisis para determinar si contienen información falsa o adulterada y/o con información inexacta.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal a) del fundamento 11:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración

14. Se cuestiona la veracidad del Contrato privado N° 0021-2022- [REDACTED] S.A.C. de fecha 14 de septiembre de 2022¹⁵, presentado por el Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación, conforme se muestra a continuación:

000020	000021
FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS CONTRATO PRIVADO N° 0021-2022-FERUHUJA S.A.C. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO. Consta por el presente documento, tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO, que celebra de una parte FERUHUJA S.A.C. con RUC N° 20601264642 con domicilio fiscal en Vía María Parado de Bellido Mza. Fl Lote. 08 Urb. María Parado de Bellido distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho, debidamente representado por su Gerente General el Sr. SERGIO SEBASTIAN PORRAS REYES identificado con D.N.I. N° 08133786; a quien en adelante se le denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte la empresa CONSULTORIA HIRUMI S.A.C. con RUC N° 20609415815 con domicilio Legal Ubicada en la Cal. Juan Orus Navarro Nro. 3264 Urb. El Pacifico distrito de San Martín de Porres Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General la Sra. PAULA DINA SOTO VALERIANO, identificada con D.N.I. N° 60098552, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR en los términos y condiciones siguientes: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO. CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO CONTRACTUAL El monto total del presente contrato asciende a S/ 3,778,345.08 (Tres Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Treientos Cuarenta y Cinco con 08/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro Concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato. CLÁUSULA TERCERA: DEL PAGO EL CONTRATANTE se obliga a pagar la contraprestación a EL CONSULTOR en SOLES, previa conformidad del servicio y completa la documentación correspondiente. EL CONTRATANTE debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios emitidos por la administración, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago por parte de EL CONTRATANTE, salvo que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL	FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS CONSULTOR tendrá derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAZO El plazo de ejecución del presente contrato es de 395 días calendario, el mismo que se computará desde el momento en el que EL CONTRATANTE brinde entrega de terreno al CONSULTOR encargado de la presente supervisión. CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍAS EL CONSULTOR autoriza la retención del 10% del monto total del presente contrato en calidad de garantía al fiel cumplimiento del servicio, el mismo que será descontado hasta en la mitad de la valorización. CLÁUSULA SEXTA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN EL CONTRATANTE puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONSULTOR no cumple los plazos establecidos en la cláusula cuarta. CLÁUSULA SÉPTIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto. La conformidad será otorgada por la Dirección previa confirmación de la Administración. De existir observaciones, EL CONTRATANTE debe comunicar las mismas a EL CONSULTOR, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL CONTRATANTE puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando las consultorías manifestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso EL CONTRATANTE no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de ser denunciado civilmente. CLÁUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS La conformidad del servicio por parte de EL CONTRATANTE no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos el plazo máximo de responsabilidad del contratista es de tres (3) años, contado a partir de la conformidad otorgada por EL CONTRATANTE.

¹⁵ Obrante de folios 73 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

000022	000023
FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS	FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS
CLÁUSULA DÉCIMO: PENALIDADES Si EL CONSULTOR incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato EL CONTRATANTE aplicará en todos los casos, una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto contractual. Cuando llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, EL CONTRATANTE podrá resolver el contrato parcial o totalmente por incumplimiento mediante Carta Notarial y ejecutar en lo que corresponda la garantía de Fiel Cumplimiento, sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ulteriores que pueda exigir; asimismo, esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará el monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento y garantía Adicional por el monto diferencial.	del plazo de caducidad correspondiente. CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran que los domicilios indicados en la introducción del presente contrato se utilizarán para efecto de las notificaciones correspondientes. La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Ayacucho a los 14 días del mes de setiembre del 2022.
CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por incumplimiento de alguna obligación y/o por mutuo acuerdo. Asimismo, las partes podrán resolver el contrato por motivos de caso fortuito o fuerza mayores debidamente comprobados o determine su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1315° del código civil.	 FERUHUJA S.A.C. "SERGIO SEBASTIÁN PORRAS REYES" GERENTE GENERAL
CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diese lugar, en el caso que éstas correspondan. Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.	 CONSULTORA HUAMANGA S.A.C. "SERGIO SEBASTIÁN PORRAS REYES" GERENTE GENERAL
CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO Sólo en lo no previsto en este contrato, y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.	
CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad, facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro	
Via: María Parado de Bellido Mza. 11 Lote: 08 Urb. María Parado de Bellido Ayacucho-Huamanga-Ayacucho Email: feruhuja.sac@gmail.com	Via: María Parado de Bellido Mza. 11 Lote: 08 Urb. María Parado de Bellido Ayacucho-Huamanga-Ayacucho Email: feruhuja.sac@gmail.com

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que el citado documento supuestamente habría sido suscrito por la empresa [REDACTED] S.A.C., representada por el señor Sergio Sebastián Porrás Reyes, en su calidad de gerente general.

- Al respecto, mediante el Decreto del 11 de febrero de 2026, el Tribunal solicitó a la empresa [REDACTED] S.A.C. y a su gerente, el señor Sergio Sebastián Porrás Reyes, confirmar si han emitido o suscrito el documento cuestionado (Contrato privado N° 00212022-[REDACTED] S.A.C. de fecha 14 de septiembre de 2022); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha información no ha sido remitida.
- Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

17. En el presente caso, en el expediente administrativo no obra el pronunciamiento expreso de la empresa [REDACTED] S.A.C. ni de su gerente, el señor Sergio Sebastián Porras Reyes, quien supuestamente suscribió el documento cuestionado, en la cual se indique de manera categórica que el Contrato privado N° 0021-2022-[REDACTED] S.A.C. no haya sido emitido ni suscrito por aquello; por lo que, al no contar con la declaración expresa de los supuestos emisores y/o suscriptores negando la suscripción, emisión o contenido del documento cuestionado, no es posible sostener que dicho instrumento sea falso o adulterado; de manera que permanece incólume el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho instrumento.
18. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, al no haberse determinado la falsedad o adulteración del documento cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado; por lo que, en el presente extremo, no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto al supuesto documento con información inexacta

19. Debe tenerse presente que, además de imputarse la falsedad del Contrato privado N° 0021-2022-[REDACTED] S.A.C. presuntamente suscrito entre la empresa [REDACTED] S.A.C. y la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., este último integrante del Consorcio, también se ha señalado que dicho documento contendría información inexacta.

Para una mejor apreciación, se reproduce el mencionado documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

000020	000021
FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS CONTRATO PRIVADO N° 0021-2022-FERUHUJA S.A.C. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO. Conste por el presente documento, tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO, que celebra de una parte FERUHUJA S.A.C. con RUC N° 20601264642 con domicilio fiscal en Via. María Parado de Bellido Mza. Fl Lote. 08 Urb. María Parado de Bellido distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho, debidamente representado por su Gerente General el Sr. SERGIO SEBASTIAN PORRAS REYES identificado con D.N.I. N° 08133786; a quien en adelante se le denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C. con RUC N° 20609419816 con domicilio Legal Ubicado en la Cal. Juan Orus Navarro Nro. 3264 Urb. El Pacifico distrito de San Martín de Porres Provincia y Departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General la Sra. PAULA DINA SOTO VALERIANO, identificada con D.N.I. N° 60098552, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR en los términos y condiciones siguientes: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra para la SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO. CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO CONTRACTUAL El monto total del presente contrato asciende a S/ 3,178,345.08 (Tres Millones Ciento Setenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 08/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro Concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato. CLÁUSULA TERCERA: DEL PAGO EL CONTRATANTE se obliga a pagar la contraprestación a EL CONSULTOR en SOLES, previa conformidad del servicio y completa la documentación correspondiente. EL CONTRATANTE debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios emitidos por la administración, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. En caso de retraso en el pago por parte de EL CONTRATANTE, salva que se deba acaso fortuito o fuerza mayor, EL	FERUHUJA S.A.C. CONSULTORIA DE OBRAS CONSULTOR tendrá derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. CLÁUSULA CUARTA: DEL PLAZO El plazo de ejecución del presente contrato es de 395 días calendario, el mismo que se computará desde el momento en el que EL CONTRATANTE brinde entrega de terreno al CONSULTOR encargado de la presente supervisión. CLÁUSULA QUINTA: GARANTÍAS EL CONSULTOR autoriza la retención del 10% del monto total del presente contrato en calidad de garantía al fiel cumplimiento del servicio, el mismo que será descontado hasta en la mitad de la valorización. CLÁUSULA SEXTA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN EL CONTRATANTE puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONSULTOR no cumple los plazos establecidos en la cláusula cuarta. CLÁUSULA SÉPTIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO La conformidad de la prestación del servicio se regula por la dispuesto. La conformidad será otorgada por la Gerencia previa confirmación de la Administración. De existir observaciones, EL CONTRATANTE debe comunicar las mismas a EL CONSULTOR, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación, EL CONTRATANTE puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar. Este procedimiento no resulta aplicable cuando las consultorías manifestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso EL CONTRATANTE no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas. CLÁUSULA OCTAVA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de ser denunciado civilmente. CLÁUSULA NOVENA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS La conformidad del servicio por parte de EL CONTRATANTE no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos el plazo máximo de responsabilidad del contratista es de tres (3) años, contada a partir de la conformidad otorgada por EL CONTRATANTE. Via. María Parado de Bellido Mza. Fl Lote. 08 Urb. María Parado de Bellido Ayacucho-Huamanga Ayacucho Email: feruhuja-sac@gmail.com

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. supuestamente habría prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión en la Obra: "Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco".

20. Ahora bien, el [REDACTED], en su recurso de apelación en el Exp. 4249-2024, señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional informó que en su base de datos no existe registro alguno de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ejecución de trabajos de la citada obra. Por tanto, el referido documento contendría información inexacta.

21. Al respecto, mediante el Decreto del 27 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo los anexos del recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] en el Exp. 4249-2024, acumulado al Exp. N° 4204-2024-TCE, en el cual se advierte que mediante Carta HYC-1-001-24 del 4 de abril de 2024, la empresa [REDACTED] S.A.C., integrante del [REDACTED], solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional que indique si la obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*, forma parte de la red vial nacional; de ser así informe si fue ejecutada, entre otros.
22. Como respuesta a lo solicitado por la referida empresa, a través del Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024¹⁶, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional indicó que, a partir de la cartografía del MTC, se ha verificado que la carretera Salcachupán - Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco, **conforma la red de vía nacional ruta PE-3N**; asimismo, respecto de la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*, de la revisión y verificación en sus aplicativos y bases de datos, **no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención**, tal y como se muestra a continuación:

¹⁶Obrante a folios 83 al 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

REPUBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Viceministerio de Transportes
Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 623-2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-001-24
Expediente PVN N° E-023766-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicitan también se les proporcione la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes¹ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVÍAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la **CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN**, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco; **CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL RUTA PE-3N** (Ver mapa adjunto).

REPUBLICA DEL PERÚ
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Viceministerio de Transportes
Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ Respecto de la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", se ha revisado y verificado en los aplicativos² y bases de datos de proyectos de Proviás Nacional que no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.

➤ No obstante, se informa que Proviás Nacional viene realizando la actualización del Estudio Definitivo CUI 2234983³ Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Dv. Cerro de Pasco – Tingo Maria, dentro de la cual se encuentra el tramo: Salcachupán – Chicrin.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complemente lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

23. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones, declaraciones o documentos presentados por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, en consecuencia, no se ajusten a la verdad de los hechos. Este tipo de infracción no requiere necesariamente la falsificación material del documento, sino la divergencia sustancial entre el contenido declarado y la realidad objetiva que se pretende acreditar.
24. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, se advierte que el documento cuestionado da cuenta de una relación contractual establecida entre agentes privados, por la cual la empresa [REDACTED] S.A.C., contrato a la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. para la supervisión de una obra de infraestructura vial pública, consistente en el mejoramiento y construcción de una carretera en la provincia y departamento de Pasco; de modo que, para su intervención, requiere la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma.

25. Asimismo, debe recordarse que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial¹⁷, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está a cargo de la gestión de la infraestructura de red vial nacional.
26. En este contexto, el Consorcio presentó el documento cuestionado —**Contrato privado N° 00212022- [REDACTED] S.A.C. de fecha 14 de septiembre de 2022**¹⁸—, en el cual la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. supuestamente habría prestado servicios de consultoría de obra para la supervisión en la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”*; sin embargo, con el Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través Provias Nacional, señaló que la carretera Salcachupán - Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco, conforma la red de vía nacional ruta PE-3N y que, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la mencionada obra. En tal sentido, corresponde afirmar que, al no haber existido alguna ejecución de la obra en las vías antes señaladas, tampoco ha sido posible que se realice alguna supervisión por parte de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.; en consecuencia, la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho documento.
27. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que **le represente** una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

¹⁷ Aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC

¹⁸ Obrante de folio 73 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

28. En dicho contexto, es oportuno recordar que, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el **segundo requisito**; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Al respecto, corresponde indicar que para la configuración del segundo requisito, materia de análisis, el literal I) del artículo 87 de la nueva Ley, establece que para constituir la infracción referida a proporcionar información inexacta es necesario que dicha información se encuentre relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito del procedimiento, **y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto**, ya sea en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Esta exigencia representa una diferencia sustancial respecto del TUO de la Ley y su Reglamento (normativa anterior), la cual **no requería que el beneficio obtenido fuera concreto**. Según el régimen anterior, bastaba con que la inexactitud estuviera relacionada con el cumplimiento de los requisitos, factores de evaluación o requerimientos mencionados, y que dicha relación potencialmente representara una ventaja o beneficio para el administrado, independientemente de si éste se materializaba o no. Es decir, el tipo infractor se configuraba incluso si no existía un resultado efectivo favorable para el postor o contratista. Este criterio fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que estableció que no era necesario demostrar el beneficio concreto, sino únicamente la posibilidad de obtener una ventaja indebida mediante la presentación de la información inexacta.

En virtud de lo anterior, la exigencia actual de que **el beneficio sea concreto** y directo implica un mayor estándar probatorio, lo cual constituye una garantía adicional para el administrado, al reducir los márgenes de discrecionalidad o arbitrariedad en la determinación de la infracción. Por lo tanto, esta modificación normativa resulta más favorable y, conforme al principio de retroactividad benigna —reconocido en el artículo 103 de la Constitución y en los principios del derecho administrativo sancionador— corresponde su aplicación retroactiva en beneficio del presunto infractor.

29. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el literal c) del numeral 31 *Requisitos de calificación* del Capítulo III de la sección específica de las

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Bases integradas, en el que se estableció la Experiencia del postor en la especialidad, la cual debía acreditarse con la **copia simple de contratos** y su respectiva conformidad, constancia de prestación, entre otros, conforme se evidencia a continuación:

C.	<u>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.</u>
<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considerará SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES a: Supervisión o inspección de Obras de Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; Tratamiento Superficial Bicapa (TSB). - La supervisión de construcción de túneles que sean parte de una carretera nacional¹⁴. <u>Nota importante</u> No se aceptará en la Supervisión o inspección en mantenimientos periódicos ni rutinarios. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) <u>contratos u órdenes de servicios</u> y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. (...)	

30. Aunado a ello, del Acta de buena pro de fecha 2 de abril de 2024, se advierte que el comité de selección de la Entidad admitió y calificó la oferta del Consorcio; y posteriormente le adjudicó la buena pro, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 08.30 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Provisis Descentralizado, sito en Jr. Camará N.º 678 (Piso 09) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2016-EF, los mismos que a continuación se detallan:

(...)

Nº	PROYECTO	Presenta y Acepta Bases	Observaciones
1	2015208107 OPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
2	2056630760 PEYCO PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
3	2057070170 10444248836 CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO RIBU INGENIEROS S.A.C. RECERRA QUEVARA RICARDO LENIN		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
4	2061043906 20390847820 20527238317 CONSORCIO SUPERVISOR HUILA Y O INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. MORCA S.A.C.		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
5	2060335004 0101341552 CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
6	20546341889 CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
7	20537162610 10164180710 CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
8	20008416615 10214528595 CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORA HIPU S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE		El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.

(...)

(...)

Nº	Nombre o Razón Social	Regulativo de calificación			Resultado
		B.1. Cumple con los requisitos de presentación obligatoria	B.2. Acreditación de experiencia	C. Balanceado de la oferta	
4	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA Y O INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. MORCA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 6,323,631.22	CALIFICADA
5	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 19,981,324.48	CALIFICADA
6	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 10,304,876.40	CALIFICADA
7	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 8,210,108.26	CALIFICADA
8	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORA HIPU S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 7,576,055.75	CALIFICADA
9	ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 22,055,744.08	CALIFICADA
	CONSULCAL - CONSULTORES DE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato		

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA – HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 15:05 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Provias Descentralizado, sito en Jr. Camaná Nro. 678 (Piso 2) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

- DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO - Presidente Titular
- NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS - Miembro Titular
- REYES AYBAR, JUDITH VERONICA - Miembro Titular

INICIO DE LA SESIÓN

Habiéndose comprobado el quórum correspondiente, tal como lo establece el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio inicio a la sesión.

AGENDA

- Otorgamiento de la Buena Pro.

DESARROLLO DE AGENDA:

El Comité de Selección obtuvo a través de la plataforma del Seace, los siguientes resultados del sorteo realizado:

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSORCIO SUPERVISOR	2037735.28	1.00	2037735.28	100.0	1
CONSORCIO SENOR DE LOS TEMBLORES	2457628.28			88.58	10
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	2
CONSORCIO SUPERVISOR URUBAMBA	2037735.28			100.0	3
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	4
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHEROS	2037735.28			100.0	5
CONSORCIO VIAL HUATATA	2037735.28			100.0	6
LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	2037735.28			100.0	7
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA HUILA	2037735.28			100.0	8
Consortio Supervisor Rio Branco Sur	2037735.28			92.0	9
ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	2037735.28			92.0	9
PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	2037735.28			92.0	9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	2037735.28			92.0	9
CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO CUSCO META -INPSA	2037735.28			92.0	9

En consecuencia, el Comité de Selección conforme a lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el resultado final del procedimiento de selección y otorga la BUENA PRO a: **CONSORCIO SUPERVISOR (CONSULTORIA HIROMU S.A.C. y SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE)**, por el monto de **S/ 2,037,735.28 (Dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y cinco con 28/100 Soles)**.

Sin otro asunto que tratar, siendo las 15:20 horas del mismo día, se dio por concluida la reunión, suscribiéndose la presente acta luego de ser leída y aprobada por unanimidad por los asistentes.

DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO
Presidente del Comité de Selección

NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS
Miembro del Comité de Selección

REYES AYBAR, JUDITH VERONICA
Miembro del Comité de Selección

31. Atendiendo a lo antes mencionado, el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación de las bases integradas, el cual sirvió para que la oferta sea calificada y, en su oportunidad, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

32. En este punto, cabe señalar que mediante los escritos presentados el 10 y 14 de octubre de 2025 y el 2 de marzo de 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos señalando que el documento cuestionado (el Contrato privado N° 0021-2022- [REDACTED] del 5 de febrero de 2019) fue suscrito por parte de una empresa privada; por tanto, la opinión de un tercero, en este caso Provias Nacional, no sería válida para determinar la inexactitud del referido documento, siendo el único legitimado confirmarlo es la empresa [REDACTED] S.A.C.

Además, agrega que el Memorando N° 623-2024-MTC/20.4, sobre el cual se fundamenta la información inexacta, ha indicado que no existe registro alguno de ejecución de trabajos relacionados con la red de vías nacionales correspondiente a la obra consignada en el documento cuestionado, así como que la información oficial de las vías nacionales administradas por concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPTMTC). De manera que, lo indicado por Provias Nacional no constituye la fuente definitiva; siendo así, señala que la información de Provias Nacional no puede ser empleado como prueba concluyente para acreditar que el documento cuestionado contiene información inexacta.

Asimismo, señala que en el expediente obra comunicaciones cursada de entidades que no tienen la condición de órganos emisores ni intervinientes directos en la elaboración de los documentos cuestionados; por tanto, no son idóneas para sustentar la infracción tipificada.

33. Sobre el particular, corresponde precisar que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Tribunal tiene la facultad de actuar los medios probatorios que considere pertinentes para verificar la configuración de la infracción imputada, sin limitarse únicamente a la declaración del emisor del documento cuestionado. De modo que, corresponde recurrir a toda fuente de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presunta infracción a fin de corroborar si la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**. Más aun cuando, de acuerdo a diversa jurisprudencia del Tribunal, a efectos de determinar la inexactitud de la información no es necesaria la manifestación expresa del supuesto emisor para determinar dicha inexactitud, como ocurre en el caso de la documentación falsa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

supuesto en el cual la manifestación del supuesto emisor tiene una carga probatoria relevante. En el presente caso, a fin de determinar la inexactitud se han considerado, evaluado y analizado diversos elementos probatorios y objetivos que generan certeza en este colegiado respecto de la inexactitud de los documentos cuestionados.

En este sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, en el presente caso, se ha verificado que el documento cuestionado presentado por el Consorcio contiene información inexacta, toda vez que, con el Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través Provias Nacional, señaló que la carretera Salcachupán – Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco —dentro de la cual se habría ejecutado la obra consignada en el documento cuestionado—, forma parte de la red de vía nacional ruta PE-3N; además agregó que, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra indicada en el documento cuestionado.

En este orden de ideas, si bien el documento cuestionado fue suscrito entre privados (por las empresas [REDACTED] S.A.C. y Consultoría Hiromu S.A.C.), lo cierto es que la obra consignada en el documento cuestionado corresponde a la intervención de una vía nacional; de modo que, de acuerdo al literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de la gestión de la infraestructura de red vial nacional, gestión que involucra el planeamiento, estudio de preinversión, estudios definitivos, **obras viales**, mantenimiento y operación (de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del referido dispositivo normativo, en concordancia con el artículo 14 que desarrolla los niveles de intervención de las obras viales); por lo que, éste al haber informado que no existe registro alguno de ejecución de la obra consignada en el documento cuestionado, en consecuencia tampoco hubo supervisión; en tal sentido, se determina que la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

Adicionalmente, cabe mencionar que el Memorando N° 623-2024-MTC/20.4 no hace referencia a que la obra consignada en el documento cuestionado sea parte

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

de alguna vía nacional concesionada; por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

Para un mejor detalle, se reproduce el referido memorando.

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 623-2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-001-24
Expediente PVN N° E-023766-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicitan también se les proporcione la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes¹ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVIAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPPPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la **CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN**, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco; **CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL RUTA PE-3N** (Ver mapa adjunto).

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", se ha revisado y verificado en los aplicativos² y bases de datos de proyectos de Proviás Nacional que no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.
- No obstante, se informa que Proviás Nacional viene realizando la actualización del Estudio Definitivo CUI 2234983³ Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Dv. Cerro de Pasco – Tingo María, dentro de la cual se encuentra el tramo: Salcachupán – Chicrin.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complemente lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

34. Por tales consideraciones, se advierte que el Consorcio incurrió en la infracción consistente en presentar información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (actualmente tipificada en el literales l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley).

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal b) del fundamento 11:

Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

35. Se cuestiona la veracidad del Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023¹⁹, supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.A.C. a través de su gerente general, el señor Sergio Sebastián Porras Reyes, documento presentado por el Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación, conforme se muestra a continuación:

**FERUHUJA S.A.C.**
CONSULTORIA DE OBRAS

000024

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Quien suscribe, Sergio Sebastián Porras Reyes, Gerente General de FERUHUJA S.A.C.

CERTIFICA:

Que la empresa CONSULTORIA HIRONU S.A.C. con RUC N° 20603413815, ha brindado la siguiente prestación:

OBJETO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO.

TRABAJOS EJECUTADOS:

Se realizaron los trabajos siguientes: Obras preliminares, movimientos de tierras, excavación, bases y sub-bases, pavimento asfáltico, obras de arte y drenaje tales como (cunetas revestidas en concreto), señalización y seguridad vial, protección ambiental, carga y transporte de material, entre otros.

NUMERO DE CONTRATO	: CONTRATO PRIVADO N° 0021-2022-FERUHUJA S.A.C.
MONTO DE SUPERVISIÓN	: S/ 3,178,345.08 Incluye IGV
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 14 de setiembre del 2022
PLAZO DE CONTRATO	: 395 días calendarios
FECHA DE INICIO	: 15 de setiembre del 2022
FECHA DE TÉRMINO	: 14 de octubre del 2023
PENALIDAD	: No ha incurrido en penalidad

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.

Huánuco, 20 de noviembre del 2023.


FERUHUJA S.A.C.
SERGIO SEBASTIÁN PORRAS REYES
GERENTE GENERAL

36. Al respecto, mediante el Decreto del 11 de febrero de 2026, el Tribunal solicitó a la empresa [REDACTED] S.A.C. y a su gerente general, el señor Sergio Sebastián Porras

¹⁹ Obrante de folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 2150-2026-TCP- S4

Reyes, confirmar si han emitido o suscrito el documento cuestionado (Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha información no ha sido remitida.

37. Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

38. En el presente caso, en el expediente administrativo no obra la declaración expresa por parte de la empresa [REDACTED] S.A.C. ni de su gerente general, el señor Sergio Sebastián Porras Reyes, —quien supuestamente suscribió el documento cuestionado— en la cual se indique de manera categórica que el Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023 no haya sido emitido ni suscrito por ellos; por lo que, al no contar con la declaración expresa de los supuestos emisores y/o suscriptores negando la suscripción, emisión o contenido del documento cuestionado, no es posible sostener que dicho instrumento sea falso o adulterado; de manera que, permanece incólume el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho instrumento.
39. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, al no haberse determinado la falsedad o adulteración del documento cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado; por lo que, en el presente extremo, no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto al supuesto documento con información inexacta

40. Debe tenerse presente que, además de imputarse la falsedad del Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023, presuntamente suscrito por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

empresa [REDACTED] S.A.C., también se ha señalado que dicho documento contendría información inexacta.

Para una mejor apreciación, se reproduce el mencionado documento:

000024

**FERUHUJA S.A.C.**
CONSULTORIA DE OBRAS

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Quien suscribe, Sergio Sebastián Porras Reyes; Gerente General de FERUHUJA S.A.C.

CERTIFICA:

Que la empresa CONSULTORIA HIROMU S.A.C. con RUC N° 20609419815, ha brindado la siguiente prestación:

OBJETO DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA:

DENOMINACION DEL PROYECTO:

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN - CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO - DEPARTAMENTO DE PASCO.

TRABAJOS EJECUTADOS:

Se realizaron los trabajos siguientes: Obras preliminares, movimientos de tierras, excavación, bases y sub-bases, pavimento asfáltico, obras de arte y drenaje tales como (cunetas revestidas en concreto), señalización y seguridad vial, protección ambiental, carguio y transporte de material, entre otros.

NUMERO DE CONTRATO	: CONTRATO PRIVADO N° 0021-2022-FERUHUJA S.A.C.
MONTO DE SUPERVISIÓN	: S/ 3,178,345.08 Incluye IGV
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 14 de setiembre del 2022
PLAZO DE CONTRATO	: 395 días calendarios
FECHA DE INICIO	: 15 de setiembre del 2022
FECHA DE TÉRMINO	: 14 de octubre del 2023
PENALIDAD	: No ha incurrido en penalidad

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.

Huánuco, 20 de noviembre del 2023.


FERUHUJA S.A.C.
SERGIO SEBASTIÁN PORRAS REYES
GERENTE GENERAL

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que la empresa Consultoría Hiromu S.A.C. supuestamente habría concluido con la prestación del servicio de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

consultoría de obra para la supervisión en la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”*, por lo cual se le otorgó la conformidad del servicio.

41. Ahora bien, el [REDACTED], en su recurso de apelación en el Exp. 4249-2024, señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional informó que, en su base de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada obra; por lo que, el referido documento tendría información inexacta.
42. Al respecto, mediante el Decreto del 27 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo los anexos del recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED], en el Exp. 4249-2024 acumulado al Exp. N° 4204-2024-TCE, en el cual se advierte que mediante Carta HYC-1-001-24 del 4 de abril de 2024, la empresa [REDACTED] S.A.C., integrante del [REDACTED], solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional que indique si la obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*, forma parte de la red vial nacional; de ser así, informe si fue ejecutada, entre otros.
43. En respuesta a lo solicitado por la referida empresa a través del Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024²⁰, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional indicó que, a partir de la cartografía del MTC, se ha verificado que la carretera Salcachupán - Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco, **conforma la red de vía nacional ruta PE-3N**; asimismo, respecto de la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salchupan - Chicrin, long. = 23.85 km., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco, departamento de Pasco”*, de la revisión y verificación en sus aplicativos y bases de datos, **no existe registro alguno de la ejecución de trabajos de la citada intervención**, tal y como se muestra a continuación:

²⁰Obrante a folios 83 al 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

16.51 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 623-2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-001-24
Expediente PVN N° E-023766-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicitan también se les proporcione la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes¹ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVIAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco; CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL RUTA PE-3N (Ver mapa adjunto).

14.46.51 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", se ha revisado y verificado en los aplicativos² y bases de datos de proyectos de Proviás Nacional que no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.
- No obstante, se informa que Proviás Nacional viene realizando la actualización del Estudio Definitivo CUI 2234983³ Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Dv. Cerro de Pasco – Tingo Maria, dentro de la cual se encuentra el tramo: Salcachupán – Chicrin.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complemente lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

44. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones, declaraciones o documentos presentados por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, en consecuencia, no se ajusten a la verdad de los hechos. Este tipo de infracción no requiere necesariamente la falsificación material del documento, sino la divergencia sustancial entre el contenido declarado y la realidad objetiva que se pretende acreditar.
45. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, se advierte que el documento cuestionado da cuenta de la conformidad de un servicio que se habría realizado entre agentes privados, por la cual la Consultoría Hiromu S.A.C. habría prestado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

para la empresa [REDACTED] S.A.C., el servicio de supervisión de una obra de infraestructura vial pública, consistente en el mejoramiento y construcción de una carretera en la provincia y departamento de Pasco; de modo que, por ser un vía pública, para su intervención requiere la participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma.

46. Asimismo, debe recordarse que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial²¹, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está a cargo de la gestión de la infraestructura de red vial nacional.
47. En ese contexto, el Consorcio presentó el documento cuestionado —**Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023**²²—, en el cual la empresa [REDACTED] S.A.C. supuestamente otorgó la conformidad del servicio a la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., por haber prestado servicios de consultoría de obra para la supervisión en la Obra: *“Mejoramiento y construcción de la carretera Salcachupan – Chicrin, long = 23.85 KM., a nivel de carpeta asfáltica en caliente, provincia de Pasco – departamento de Pasco”*; sin embargo, con el Memorandum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través Provias Nacional señaló que la carretera Salcachupán - Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco, conforma la red de vía nacional ruta PE-3N; además, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la mencionada obra. Por tanto, ello permite afirmar que, al no haber existido alguna ejecución de la obra en las vías antes señaladas, tampoco ha sido posible que se realice alguna supervisión por parte de la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., y por ende que se emita la conformidad de la supervisión de la ejecución de dicha obra; en consecuencia, la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho documento.
48. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el

²¹ Aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC

²² Obrante de folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que **le represente** una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

49. En dicho contexto, es oportuno recordar que, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el **segundo requisito**; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Al respecto, corresponde indicar que para la configuración del segundo requisito, materia de análisis, el literal I) del artículo 87 de la nueva Ley, establece que para constituir la infracción referida a proporcionar información inexacta es necesario que dicha información se encuentre relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito del procedimiento, **y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto**, ya sea en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Esta exigencia representa una diferencia sustancial respecto del TUO de la Ley y su Reglamento (normativa anterior), la cual **no requería que el beneficio obtenido fuera concreto**. Según el régimen anterior, bastaba con que la inexactitud estuviera relacionada con el cumplimiento de los requisitos, factores de evaluación o requerimientos mencionados, y que dicha relación potencialmente representara una ventaja o beneficio para el administrado, independientemente de si éste se materializaba o no. Es decir, el tipo infractor se configuraba incluso si no existía un resultado efectivo favorable para el postor o contratista. Este criterio fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que estableció que no era necesario demostrar el beneficio concreto, sino únicamente la posibilidad de obtener una ventaja indebida mediante la presentación de la información inexacta.

En virtud de lo anterior, la exigencia actual de que **el beneficio sea concreto** y directo implica un mayor estándar probatorio, lo cual constituye una garantía adicional para el administrado, al reducir los márgenes de discrecionalidad o arbitrariedad en la determinación de la infracción. Por lo tanto, esta modificación normativa resulta más favorable y, conforme al principio de retroactividad benigna —reconocido en el artículo 103 de la Constitución y en los principios del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

derecho administrativo sancionador— corresponde su aplicación retroactiva en beneficio del presunto infractor.

50. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el literal c) del numeral 31, *Requisitos de calificación*, del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, en el que se estableció la experiencia del postor en la especialidad, la cual debía acreditarse con la copia simple de contratos y **su respectiva conformidad**, constancia de prestación, entre otros, conforme se evidencia a continuación:

C.	<u>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.</u>
<u>Requisitos:</u>	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial , por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	
Se considerará SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES a: Supervisión o inspección de Obras de Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; Tratamiento Superficial Bicapa (TSB).	
- La supervisión de construcción de túneles que sean parte de una carretera nacional ¹⁴ .	
<u>Nota importante</u> No se aceptará en la Supervisión o inspección en mantenimientos periódicos ni rutinarios.	
<u>Acreditación:</u>	
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) <u>contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad</u> , constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.	
(...)	

51. Aunado a ello, del Acta de buena pro de fecha 2 de abril de 2024, se advierte que el comité de selección de la Entidad admitió y calificó la oferta del Consorcio; y posteriormente le adjudicó la buena pro, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 08:30 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Provisos Descentralizado, sito en Jr. Camaná Nro. 678 (Piso 09) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 630-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

(...)

Nº	Nº de Documento	Nombre del Postulante	Observaciones
1	20152008197	CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
2	20166350760	PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
3	20570795120 10444248535	CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO RUSO INGENIEROS S.A.C. BECERRA QUEVARA RICARDO LENIN	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
4	20612043956 20290367920 20237328317	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA H Y O INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. NORCA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
5	20693230004 20181341530	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
6	20546341889	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
7	20537163510 10154193770	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PAQUILLA DANIEL FRANCISCO	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
8	200100419815 10214528595	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORA HIRCAU S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.

(...)

(...)

Nº	Nombre del Postulante	D.T. Calificación de la oferta	D.T. Calificación de la oferta	D.T. Calificación de la oferta	Resultado
4	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA H Y O INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. NORCA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 6,923,631.22	CALIFICADA
5	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 19,981,324.48	CALIFICADA
6	CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 10,304,676.40	CALIFICADA
7	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PAQUILLA DANIEL FRANCISCO	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 5,210,108.25	CALIFICADA
8	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORA HIRCAU S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 7,570,035.75	CALIFICADA
9	ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 22,055,744.08	CALIFICADA
10	CONSULGAL - CONSULTORES DE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato		

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA – HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 15:05 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Provias Descentralizado, sito en Jr. Camaná Nro. 678 (Piso 2) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

- DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO - Presidente Titular
- NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS - Miembro Titular
- REYES AYBAR, JUDITH VERONICA - Miembro Titular

INICIO DE LA SESIÓN

Habiéndose comprobado el quórum correspondiente, tal como lo establece el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio inicio a la sesión.

AGENDA

- Otorgamiento de la Buena Pro.

DESARROLLO DE AGENDA:

El Comité de Selección obtuvo a través de la plataforma del Seace, los siguientes resultados del sorteo realizado:

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSORCIO SUPERVISOR	2037735.28	1.00	2037735.28	100.0	1
CONSORCIO SENOR DE LOS TEMBLORES	2457628.28			88.58	10
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	2
CONSORCIO SUPERVISOR URUBAMBA	2037735.28			100.0	3
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	4
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHEROS	2037735.28			100.0	5
CONSORCIO VIAL HUATATA	2037735.28			100.0	6
LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	2037735.28			100.0	7
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA HUILA	2037735.28			100.0	8
Consortio Supervisor Rio Branco Sur	2037735.28			92.0	9
ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	2037735.28			92.0	9
PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	2037735.28			92.0	9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	2037735.28			92.0	9
CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO CUSCO META - INVPSA	2037735.28			92.0	9

En consecuencia, el Comité de Selección conforme a lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el resultado final del procedimiento de selección y otorga la BUENA PRO a: **CONSORCIO SUPERVISOR (CONSULTORIA HIROMU S.A.C. Y SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE)**, por el monto de **S/ 2,037,735.28 (Dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y cinco con 28/100 Soles)**.

Sin otro asunto que tratar, siendo las 15:20 horas del mismo día, se dio por concluida la reunión, suscribiéndose la presente acta luego de ser leída y aprobada por unanimidad por los asistentes.

DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO
Presidente del Comité de Selección

NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS
Miembro del Comité de Selección

REYES AYBAR, JUDITH VERONICA
Miembro del Comité de Selección

52. Atendiendo a lo antes mencionado, el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación de las bases integradas (la conformidad); el cual sirvió para que la oferta sea calificada y, en su oportunidad, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

53. En este punto, cabe señalar que mediante los escritos presentados el 10 y 14 de octubre de 2025 y el 2 de marzo de 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

descargos señalando que el documento cuestionado (el Certificado de conformidad de fecha 20 de noviembre de 2023) fue expedido a favor de su representada por parte de una empresa privada; por tanto, la opinión de un tercero, en este caso Provias Nacional, no sería válida para determinar la inexactitud del referido documento, siendo el único legitimado confirmarlo es la empresa [REDACTED] S.A.C.

Además, agrega que el Memorando N° 623-2024-MTC/20.4, sobre la cual se fundamenta la información inexacta, ha indicado que no existe registro alguno de ejecución de trabajos relacionados con la red de vías nacionales correspondiente a la obra consignada en el documento cuestionado, así como que la información oficial de las vías nacionales administradas por concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPTMTC). De manera que, lo indicado por Provias Nacional no constituye la fuente definitiva; siendo así, señala que la información de Provias Nacional no puede ser empleado como prueba concluyente para acreditar que el documento cuestionado contiene información inexacta.

Asimismo, señala que en el expediente obra comunicaciones cursada de entidades que no tienen la condición de órganos emisores ni intervinientes directos en la elaboración de los documentos cuestionados; por tanto, no son idóneas para sustentar la infracción tipificada.

54. Sobre el particular, corresponde precisar que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Tribunal se encuentra facultado a actuar los medios probatorios necesarios que considere pertinentes para verificar la configuración de la infracción imputada, sin limitarse únicamente a la declaración del emisor del documento cuestionado. De modo que, corresponde recurrir a toda fuente de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presunta infracción a fin de corroborar si la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**. Más aun cuando, de acuerdo a diversa jurisprudencia del Tribunal, a efectos de determinar la inexactitud de la información no es necesaria la manifestación expresa del supuesto emisor para determinar dicha inexactitud, como ocurre en el caso de la documentación falsa supuesto en el cual la manifestación del supuesto emisor tiene una carga probatoria relevante. En el presente caso, a fin de determinar la inexactitud se han considerado, evaluado y analizado diversos elementos probatorios y objetivos que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

generan certeza en este colegiado respecto de la inexactitud de los documentos cuestionados.

En este sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, en el presente caso, se ha verificado que el documento cuestionado presentado por el Consorcio contiene información inexacta, toda vez que, con el Memorándum N° 623-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través Provias Nacional, señaló que la carretera Salcachupán – Chirin, ubicada en la provincia y departamento de Pasco —dentro de la cual se habría ejecutado la obra consignada en el documento cuestionado—, forma parte de la red de vía nacional ruta PE-3N; además agregó que, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra indicada en el documento cuestionado.

En este orden de ideas, si bien el documento cuestionado fue expedido por una empresa privada, la empresa [REDACTED] S.A.C., lo cierto es que la obra consignada en el documento cuestionado corresponde a la intervención de una vía nacional; de modo que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de la gestión de la infraestructura de red vial nacional, gestión que involucra el planeamiento, estudio de preinversión, estudios definitivos, **obras viales**, mantenimiento y operación (de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del referido dispositivo normativo, en concordancia con el artículo 14 que desarrolla los niveles de intervención de las obras viales); por lo que, éste al haber informado que no existe registro alguno de ejecución de la obra consignada en el documento cuestionado, en consecuencia tampoco hubo supervisión; en tal sentido, se determinó que la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

Adicionalmente, cabe mencionar que el Memorando N° 623-2024-MTC/20.4 no hace referencia a que la obra consignada en el documento cuestionado sea parte de alguna vía nacional concesionada; por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

Para un mejor detalle, se reproduce el referido memorando.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

16.51

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 623-2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-001-24
Expediente PVN N° E-023766-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicitan también se les proporcione la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes²³ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVIAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPPPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la **CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN**, ubicada en la provincia de Pasco, departamento de Pasco; **CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL RUTA PE-3N** (Ver mapa adjunto).

16.51

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Proviás Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

➤ Respecto de la obra: "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA SALCACHUPAN – CHICRIN, LONG = 23.85 KM., A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO", se ha revisado y verificado en los aplicativos¹ y bases de datos de proyectos de Proviás Nacional que no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.

➤ No obstante, se informa que Proviás Nacional viene realizando la actualización del Estudio Definitivo CUI 2234983² Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Dv. Cerro de Pasco – Tingo María, dentro de la cual se encuentra el tramo: Salcachupán – Chicrin.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complete lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

55. Por tales consideraciones, se advierte que el Consorcio incurrió en la infracción consistente en presentar información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (actualmente tipificada en el literales l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley).

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal c) del fundamento 11:

Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración

56. Se cuestiona la veracidad del Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción Y Ventas–Procoven de fecha 5 de febrero de 2019²³, presentado por el Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia específica del postor de los requisitos de calificación de las bases integradas, conforme se muestra a continuación:

²³ Obrante de folio 78 al 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

**CONTRATO N° 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS-
PROCOVEN**

CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Conste por el presente documento, el Contrato de Consultoría de Obra, que celebran, de una parte, **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.**, con RUC N° 20108396963, representado por el Sr. **CASTILLO VALVERDE MIJAIL CARLOS** identificado con DNI N° 42771843, con domicilio en Cal. Tapacocha Nro. 4919 Urb. Parque Del Naranjal, Distrito Los Olivos, Provincia de Lima y Departamento de Lima; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE** y de la otra parte el Ing. Consultor **CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE** con RUC N° 10214526595 con domicilio Legal Ubicado en MZA. H Lote. 08 urb. San Joaquín, en el distrito de ICA - Provincia de ICA - Departamento de ICA, a quien en adelante se le denominará **EL CONSULTOR**; bajo las condiciones y las cláusulas siguientes:

PRIMERA: OBJETO

EL CONTRATANTE, ha convenido contratar el servicio de consultoría a **EL CONSULTOR** para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, para lo cual **EL CONTRATANTE** deberá de entregar a **EL CONSULTOR**: Memoria Descriptiva, Especificaciones técnicas, Costos y Presupuestos, Planos y demás información técnica y que deberán ser entregados en Un (01) Original y Dos (02) Copias.

SEGUNDA: FORMA DE REALIZAR EL SERVICIO.

El servicio materia del presente contrato deberá ser realizada por **EL CONSULTOR**, y deberá estar enmarcado a los términos de referencia del **CONTRATANTE**.

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que el monto total del contrato asciende a **S/ 4,791,690.65 (Cuatro Millones Setecientos Noventa y un Mil Seiscientos Noventa con 65/100 Soles)**, incluido IGV.

CUARTA: PLAZO DEL SERVICIO

Las partes convienen que el plazo de Supervisión de la obra del presente contrato es de **395 días calendarios**, que se computará a partir de la fecha de entrega del terreno por parte de **EL CONTRATANTE** a **EL CONSULTOR** y su vigencia se extenderá hasta la culminación de la prestación del servicio.

Asimismo, en caso que la obra se extienda más allá del plazo contractual por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada; se podrá prorrogar el plazo de prestación, siendo el pago por este servicio adicional y que deberá de estar debidamente acreditado.

QUINTA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto, queda establecido que **EL CONSULTOR** no está sujeto a relación de dependencia frente a **EL CONTRATANTE**, y en tal sentido aquella tendrá libertad para elegir la forma como realizar el servicio de consultor, siempre y cuando no se aparte de las características y especificaciones técnicas que deberán de contener el expediente técnico.

SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En virtud del presente contrato **EL CONTRATANTE** se obliga a entregar el terreno, así como las facilidades que sean de su total facultad.

EL CONTRATANTE se obliga a pagar a **EL CONSULTOR** la suma pactada mediante de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera de este contrato.

EL CONTRATANTE exigirá y velará que los servicios se ejecuten en la forma convenida de manera eficiente y sin que alteren los predios colindantes.

EL CONSULTOR, por su parte se obliga a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible, procurando la mayor eficiencia de sus servicios y cumpliendo el plazo establecido en la cláusula cuarta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

EL CONSULTOR deberá velar para que se ejecute de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico y los que se refiere la cláusula segunda, no pudiendo introducir variaciones de ninguna clase, salvo autorización expresa y descrita por **EL CONTRATANTE**.

SÉPTIMA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Queda estipulado que todos los documentos que conforman el presente contrato, y lo contenido en el expediente técnico y en general todo el producto de los trabajos que realice **EL CONSULTOR**, son de propiedad de **EL CONTRATANTE** y no podrán ser transferidos a terceros, negociarlos o aprovecharlos lucrativamente.

OCTAVA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el presente contrato por incumplimiento de alguna obligación, y/o por mutuo acuerdo.

Asimismo, las partes podrán resolver el contrato por motivos de caso fortuito o fuerza mayores debidamente comprobados, que impidan la ejecución de la obligación o determine su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Los gastos de la resolución del contrato son de cargo de la parte que lo incumplió, salvo disposición en contrario de los jueces y tribunales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

NOVENA: TRIBUTOS Y OTRAS OBLIGACIONES

Los tributos y gravámenes que correspondan de acuerdo a Ley a **EL CONSULTOR** en el momento de la suscripción del presente contrato, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de aportaciones sociales de su personal son de cargo de este y no de **EL CONTRATANTE**.

DÉCIMA: COMPETENCIA TERRITORIAL

Para efectos de cualquier controversia que se generen con motivo de la celebración, ejecución y resolución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

DÉCIMA PRIMERA: DOMICILIO

Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.
MIGUEL CARLOS CASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

DÉCIMA SEGUNDA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

DÉCIMA TERCERA: DECLARACION JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar impedido para volver a contratar con la empresa en caso de incumplimiento.

DÉCIMA CUARTA: DECLARACION POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de **EL CONTRATANTE**, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, el plazo máximo de responsabilidad de **EL SUPERVISOR** es de Tres (3) años contado a partir de la finalización de sus servicios, la misma que debe estar vinculada a la duración de la obra supervisada.

DÉCIMA QUINTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURAS PUBLICAS

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a escrituras públicas corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad

Estando de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del Contrato, las partes la aprueban y la suscriben, en la ciudad de Lima, a los 05 días de febrero del 2019.

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.
MIGUEL CARLOS CASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE
ING. CONSULTOR

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que ha sido supuestamente suscrito por la empresa [REDACTED] S.R.L. - Procoven S.R.L. a través de su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde.

57. Al respecto, mediante el Decreto del 11 de febrero de 2026, el Tribunal solicitó a la empresa Procoven S.R.L. y a su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde, confirmar si han emitido o suscrito el documento cuestionado (Contrato N° 006-2019- [REDACTED] de fecha 5 de febrero de 2019); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha información no ha sido remitida.
58. Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

contar con pruebas que resulten suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

59. En el presente caso, en el expediente administrativo no obra la declaración expresa por parte de la empresa Procoven S.R.L. ni de su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde, —quien supuestamente suscribió el documento cuestionado—, en la cual se indique de manera categórica que el Contrato N° 006-2019- [REDACTED] de fecha 5 de febrero de 2019 no haya sido emitido ni suscrito por ellos; por lo que, al no contar con la declaración expresa de los supuestos emisores y/o suscriptores negando la suscripción, emisión o contenido del documento cuestionado, no es posible sostener que dicho instrumento sea falso o adulterado; de manera que permanece incólume el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho instrumento.
60. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, al no haberse determinado la falsedad o adulteración del documento cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado; por lo que, en el presente extremo, no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto al supuesto documento con información inexacta

61. Debe tenerse presente que, además de imputarse la falsedad del Contrato N° 006-2019- [REDACTED] de fecha 5 de febrero de 2019²⁴, presuntamente suscrito entre la empresa [REDACTED] y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], integrante del Consorcio, también se ha señalado que dicho documento contendría información inexacta.

²⁴ Obrante de folio 78 al 81 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Para una mejor apreciación, se reproduce el mencionado documento:

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

**CONTRATO N° 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS-
PROCOVEN**

CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Conste por el presente documento, el Contrato de Consultoría de Obra, que celebran, de una parte, **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.**, con RUC N° 20108396963, representado por el Sr. **CASTILLO VALVERDE MIJAIL CARLOS** identificado con DNI N° 42771843, con domicilio en Cal. Tapacocha Nro. 4919 Urb. Parque Del Naranjal, Distrito Los Olivos, Provincia de Lima y Departamento de Lima; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATANTE** y de la otra parte el Ing. Consultor **CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE** con RUC N° 10214526595 con domicilio Legal Ubicado en MZA. H Lote. 08 urb. San Joaquín, en el distrito de ICA - Provincia de ICA - Departamento de ICA, a quien en adelante se le denominará **EL CONSULTOR**; bajo las condiciones y las cláusulas siguientes:

PRIMERA: OBJETO

EL CONTRATANTE, ha convenido contratar el servicio de consultoría a **EL CONSULTOR** para la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA**, para lo cual **EL CONTRATANTE** deberá de entregar a **EL CONSULTOR**: Memoria Descriptiva, Especificaciones técnicas, Costos y Presupuestos, Planos y demás información técnica y que deberán ser entregados en Un (01) Original y Dos (02) Copias.

SEGUNDA: FORMA DE REALIZAR EL SERVICIO.

El servicio materia del presente contrato deberá ser realizada por **EL CONSULTOR**, y deberá estar enmarcado a los términos de referencia del **CONTRATANTE**.

(...)

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

TERCERA: MONTO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que el monto total del contrato asciende a **S/ 4,791,690.65 (Cuatro Millones Setecientos Noventa y un Mil Seiscientos Noventa con 65/100 Soles)**, incluido IGV.

CUARTA: PLAZO DEL SERVICIO

Las partes convienen que el plazo de Supervisión de la obra del presente contrato es de **395 días calendarios**, que se computará a partir de la fecha de entrega del terreno por parte de **EL CONTRATANTE** a **EL CONSULTOR** y su vigencia se extenderá hasta la culminación de la prestación del servicio.

Asimismo, en caso que la obra se extienda más allá del plazo contractual por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada; se podrá prorrogar el plazo de prestación, siendo el pago por este servicio adicional y que deberá de estar debidamente acreditado.

QUINTA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente contrato es de naturaleza civil, por lo tanto, queda establecido que **EL CONSULTOR** no está sujeto a relación de dependencia frente a **EL CONTRATANTE**, y en tal sentido aquella tendrá libertad para elegir la forma como realizar el servicio de consultor, siempre y cuando no se aparte de las características y especificaciones técnicas que deberán de contener el expediente técnico.

SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En virtud del presente contrato **EL CONTRATANTE** se obliga a entregar el terreno, así como las facilidades que sean de su total facultad.

EL CONTRATANTE se obliga a pagar a **EL CONSULTOR** la suma pactada mediante de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera de este contrato.

EL CONTRATANTE exigirá y velará que los servicios se ejecuten en la forma convenida de manera eficiente y sin que alteren los predios colindantes.

EL CONSULTOR, por su parte se obliga a ejecutar la prestación a su cargo en la forma más diligente posible, procurando la mayor eficiencia de sus servicios y cumpliendo el plazo establecido en la cláusula cuarta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

EL CONSULTOR deberá velar para que se ejecute de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico y los que se refiere la cláusula segunda, no pudiendo introducir variaciones de ninguna clase, salvo autorización expresa y descrita por EL CONTRATANTE.

SÉPTIMA: PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Queda estipulado que todos los documentos que conforman el presente contrato, y lo contenido en el expediente técnico y en general todo el producto de los trabajos que realice **EL CONSULTOR**, son de propiedad de **EL CONTRATANTE** y no podrán ser transferidos a terceros, negociarlos o aprovecharlos lucrativamente.

OCTAVA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el presente contrato por incumplimiento de alguna obligación, y/o por mutuo acuerdo.

Asimismo, las partes podrán resolver el contrato por motivos de caso fortuito o fuerza mayores debidamente comprobados, que impidan la ejecución de la obligación o determine su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Los gastos de la resolución del contrato son de cargo de la parte que lo incumplió, salvo disposición en contrario de los jueces y tribunales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

NOVENA: TRIBUTOS Y OTRAS OBLIGACIONES

Los tributos y gravámenes que correspondan de acuerdo a Ley a **EL CONSULTOR** en el momento de la suscripción del presente contrato, así como las responsabilidades de carácter laboral y por el pago de aportaciones sociales de su personal son de cargo de este y no de **EL CONTRATANTE**.

DÉCIMA: COMPETENCIA TERRITORIAL

Para efectos de cualquier controversia que se generen con motivo de la celebración, ejecución y resolución de este contrato, las partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

DÉCIMA PRIMERA: DOMICILIO

Para la validez de todas las comunicaciones y notificaciones a las partes, con motivo de la ejecución de este contrato, ambas señalan como sus respectivos domicilios los indicados en la introducción de este documento. El cambio de

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.
MILAN GARCÉS BASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

domicilio de cualquiera de las partes surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra parte, por cualquier medio escrito.

DÉCIMA SEGUNDA: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY

En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

DÉCIMA TERCERA: DECLARACION JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONSULTOR declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar impedido para volver a contratar con la empresa en caso de incumplimiento.

DÉCIMA CUARTA: DECLARACION POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de **EL CONTRATANTE**, no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, el plazo máximo de responsabilidad de **EL SUPERVISOR** es de Tres (3) años contado a partir de la finalización de sus servicios, la misma que debe estar vinculada a la duración de la obra supervisada.

DÉCIMA QUINTA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURAS PUBLICAS

Cualquiera de las partes puede elevar el presente contrato a escrituras públicas corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

Estando de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del Contrato, las partes la aprueban y la suscriben, en la ciudad de Lima, a los 05 días de febrero del 2019.

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.
MILAN GARCÉS BASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE
ING. CONSULTOR

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que supuestamente el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría prestado el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca".

62. Ahora bien, el [REDACTED] [REDACTED], en su recurso de apelación en el Exp. 4249-2024, señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional informó que, en su base de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra citada en el documento cuestionado. Por tanto, el referido documento contendría información inexacta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

63. Al respecto, mediante el Decreto del 27 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo los anexos del recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED], en el Exp. 4249-2024 acumulado al Exp. N° 4204-2024-TCE, en el cual se advierte que mediante Carta HYC-1-002-24 del 4 de abril de 2024, la empresa [REDACTED] S.A.C., integrante del [REDACTED], solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional que indique si la obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*, forma parte de la red vial nacional; de ser así, informe si fue ejecutada, entre otros.
64. Como respuesta a lo solicitado por la referida empresa, a través del Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024²⁵, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional indicó que, a partir de la cartografía del MTC, se ha verificado que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**; asimismo, respecto de la Obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*, de la revisión y verificación en sus aplicativos y bases de datos, **no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención**, tal y como se muestra a continuación:

²⁵Obrante a folios 83 al 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

148 14.48.45

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 622 -2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-002-24
Expediente PVN N° E-023741-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicita también la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes¹ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVIAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la **CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA**, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; **CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL PE-SN Y RED VIAL NACIONAL CONCESIONADA RUTA PE-04C** (Ver mapa adjunto).

148 14.48.50

PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", se ha verificado que en los aplicativos² y bases de datos de proyectos de Provias Nacional que, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.
- Asimismo, se hace de conocimiento que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, DGPPT-MTC.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complemente lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

De la reproducción de la imagen anterior, se aprecia que si bien la carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, conformada tanto por la **red vial nacional PE- 5N** como de **red vial nacional concesionada ruta PE-04C**, —esta última administrada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC—, lo cierto es que parte de la referida vía (la no concesionada), donde supuestamente el señor [REDACTED] realizó la supervisión de una obra, en realidad no se ejecutó, toda vez que el Ministerio de Transportes y Comunicación a través de Provias Nacional indicó que no tiene registro alguno de la intervención de la zona implicada.

65. Aunado a ello, como parte de los anexos del recurso de apelación del [REDACTED], adjuntó la Carta N° 6990-CINSA-V del 11 de abril de 2024, a través de la cual la concesionaria IIRSA NORTE S.A. señaló que el tramo "*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*" forma parte de la ruta de la red de vía nacional,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Ruta PE-04C, la cual se encuentra a su cargo, precisando que entre los años 2019 y 2020, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED], tal como se muestra a continuación:

IRSA NORTE
Concesión Vial

Lima, 11 de abril de 2024

Carta N° 6990-CINSA-V

Señores:
H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
Av. Manuel Olguín W 325 Oficina W 405 Santiago de Surco
Lima.-

Atención: **Lic. Carla Alejandro Carazas Cotrina**
Representante Legal

Asunto: Consulta posible vínculo contractual con la empresa PROCOVEN S.R.L. entre los años 2019 y 2020

Referencia: CARTA HYC-1-003-24, de fecha 10/04/2024

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, en atención a su Carta de la referencia mediante la cual nos solicitan confirmar si, entre los años 2019 y 2020 mi representada contrató a la empresa Proyectos Construcciones y Ventas S.R.L. - PROCOVEN S.R.L., para que ejecute o supervise la obra: REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSAPUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, de ser este el caso, les compartamos los documentos que acredite dicho servicio, así como la autorización que debió tener para subcontratar a Carlos Enrique Soldevilla Choque.

Sobre el particular, con relación a la Obra que indican, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSAPUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, les informamos que no tenemos conocimiento alguno de su ejecución, pues un tramo del alcance de esa obra se encuentra fuera de los tramos de la Concesión Vial que tenemos a nuestro cargo.

Con relación al tramo de la Carretera que define la Obra el cual lo conforman: "CARRETERA MOCHENTA - BALSAPUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DESVÍO CAJAMARCA":

Les informamos que, el tramo "LA BUENA ESPERANZA, DESVÍO CAJAMARCA", forma parte de ruta de la red vial nacional, Ruta PE-04C, tal como lo precisa el Memorandum N° 622-2024-MTC/20.4 que refiere el Oficio N°776-2024-MTC/20.9, ambos adjuntos a vuestra carta, dicho tramo sí forma parte de la concesión Vial a nuestro cargo.

Por otro lado, el tramo "DESVÍO CAJAMARCA - MOCHENTA - BALSAPUAYCO" corresponde a la Ruta PE-5N, que si bien forma parte de la red vial nacional, dicho tramo **NO FORMA PARTE** de la Concesión Vial a nuestro cargo.

  

IRSA NORTE
Concesión Vial

Con relación a la contratación entre los años 2019 y 2020 de la empresa Proyectos Construcciones y Ventas S.R.L. - PROCOVEN S.R.L., les informamos que mi representada no ha tenido ningún vínculo contractual que dicha empresa o con su consultor Carlos Enrique Soldevilla Choque en dichos años, así como también, en la actualidad hemos verificado que tampoco tenemos ningún vínculo con esa empresa ni con su consultor.

Atentamente,



RAPHAEL CARPIO PACHECO
Concesionaria IRSA Norte S.A.

  

 Av. Víctor Andrés Belaúnde 119 280 Of. 302, San Isidro - Lima - Perú
Tel. (51 1) 217 2600 / www.irsanorte.com.pe

66. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones, declaraciones o documentos presentados por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, en consecuencia, no se ajusten a la verdad de los hechos. Este tipo de infracción no requiere necesariamente la falsificación material del documento, sino la divergencia sustancial entre el contenido declarado y la realidad objetiva que se pretende acreditar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

67. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, se advierte que el documento cuestionado da cuenta de una relación contractual establecida entre agentes privados, por la cual la empresa [REDACTED] contrato al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la supervisión de una obra de infraestructura vial pública, consistente en la rehabilitación y mejoramiento de una carretera en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; de modo que, para su intervención, requiere la participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma.
68. Asimismo, debe recordarse que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial²⁶, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está a cargo de la gestión de la infraestructura de red vial nacional.
69. En este contexto, el Consorcio presentó el documento cuestionado —**Contrato N° 006-2019-** [REDACTED] **de fecha 5 de febrero de 2019**²⁷—, en el cual supuestamente el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría prestado servicios de consultoría de obra para la supervisión en la Obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*.

Sin embargo, con el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través Provias Nacional señaló que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**, y que, en sus aplicativos y bases de datos, **no existe registro alguno de ejecución de trabajos** de la mencionada obra. Además, la concesionaria IIRSA NORTE S.A., a cargo de la red vial nacional de la ruta PE-04C (tramo *“la Buena Esperanza, desvío Cajamarca”*), señaló que entre los años 2019 y 2020 —fecha en las que se habría suscrito el documento cuestionado—, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por tanto, ello permite afirmar que, al no haber

²⁶ Aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC

²⁷ Obrante de folio 73 al 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

existido alguna ejecución de la obra en las vías antes señaladas, tampoco ha sido posible que se realice alguna supervisión por parte del señor [REDACTED] [REDACTED]; por lo que la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho documento.

70. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que **le represente** una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
71. En dicho contexto, es oportuno recordar que, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el **segundo requisito**; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Al respecto, corresponde indicar que para la configuración del segundo requisito, materia de análisis, el literal I) del artículo 87 de la nueva Ley, establece que para constituir la infracción referida a proporcionar información inexacta es necesario que dicha información se encuentre relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito del procedimiento, **y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto**, ya sea en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Esta exigencia representa una diferencia sustancial respecto del TUO de la Ley y su Reglamento (normativa anterior), la cual **no requería que el beneficio obtenido fuera concreto**. Según el régimen anterior, bastaba con que la inexactitud estuviera relacionada con el cumplimiento de los requisitos, factores de evaluación o requerimientos mencionados, y que dicha relación potencialmente representara una ventaja o beneficio para el administrado, independientemente de si éste se materializaba o no. Es decir, el tipo infractor se configuraba incluso si no existía un resultado efectivo favorable para el postor o contratista. Este criterio fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que estableció que no era necesario demostrar el beneficio concreto, sino únicamente la posibilidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

de obtener una ventaja indebida mediante la presentación de la información inexacta.

En virtud de lo anterior, la exigencia actual de que **el beneficio sea concreto** y directo implica un mayor estándar probatorio, lo cual constituye una garantía adicional para el administrado, al reducir los márgenes de discrecionalidad o arbitrariedad en la determinación de la infracción. Por lo tanto, esta modificación normativa resulta más favorable y, conforme al principio de retroactividad benigna —reconocido en el artículo 103 de la Constitución y en los principios del derecho administrativo sancionador— corresponde su aplicación retroactiva en beneficio del presunto infractor.

72. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el literal c) del numeral 31 *Requisitos de calificación* del Capítulo III de la sección específica de las Bases integradas, en el que se estableció la Experiencia del postor en la especialidad, la cual debía acreditarse con la **copia simple de contratos** y su respectiva conformidad, constancia de prestación, entre otros, conforme se evidencia a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

C.	<u>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.</u>
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considerará SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES a: Supervisión o inspección de Obras de Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; Tratamiento Superficial Bicapa (TSB). - La supervisión de construcción de túneles que sean parte de una carretera nacional¹⁴. <u>Nota importante</u> No se aceptará en la Supervisión o inspección en mantenimientos periódicos ni rutinarios. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de <u>(i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.</u> (...)

73. Aunado a ello, del Acta de buena pro de fecha 2 de abril de 2024, se advierte que el Comité de Selección de la Entidad admitió y calificó la oferta del Consorcio; y posteriormente le adjudicó la buena pro, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 08.30 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Proviwis Descentralizado, sito en Jr. Camaná N° 678 (Piso 05) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 64° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

(...)

N°	RUC/CE/ID	Nombre del Postulante	Calificación
1	20162061817	CP'S INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
2	20366330780	PEYCO PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
3	20570780170 70444248538	CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO RBG INGENIEROS S.A.C. RICERRA GUEVARA RICARDO LENIN	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
4	20513043956 20305810730 20227235317	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA J.Y.C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. NORCA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
5	20083302004 20181341535	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
6	20548341889	CORPORACION SACITARIO E.H. S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
7	20537162810 10164180770	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
8	20080416615 18214528599	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORIA HICOLI S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.

(...)

(...)

N°	Nombre del Postulante	Registros en el Catálogo	C. Bases para la suscripción del contrato	Calificación	
4	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA J.Y.C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C AMC INGENIEROS S.A.C NORCA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 6,822,621.22	CALIFICADA
5	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 19,981,324.48	CALIFICADA
6	CORPORACION SACITARIO E.H. S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 10,304,676.40	CALIFICADA
7	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 8,210,108.26	CALIFICADA
8	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORIA HICOLI S.A.C SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 7,670,035.75	CALIFICADA
9	ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 22,065,744.98	CALIFICADA
10	CONSULGAL - CONSULTORES DE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato		

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 15:05 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Proviás Descentralizado, sito en Jr. Camaná Nro. 678 (Piso 2) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

- DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO - Presidente Titular
- NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS - Miembro Titular
- REYES AYBAR, JUDITH VERONICA - Miembro Titular

INICIO DE LA SESIÓN

Habiéndose comprobado el quórum correspondiente, tal como lo establece el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio inicio a la sesión.

AGENDA

- Otorgamiento de la Buena Pro.

DESARROLLO DE AGENDA:

El Comité de Selección obtuvo a través de la plataforma del Seace, los siguientes resultados del sorteo realizado:

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSORCIO SUPERVISOR	2037735.28	1.00	2037735.28	100.0	1
CONSORCIO SENOR DE LOS TEMBORES	2457628.28			88.58	10
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	2
CONSORCIO SUPERVISOR URUBAMBA	2037735.28			100.0	3
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	4
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	2037735.28			100.0	5
CONSORCIO VIAL HUATATA	2037735.28			100.0	6
LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	2037735.28			100.0	7
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA HUILA	2037735.28			100.0	8
Consortio Supervisor Rio Branco Sur	2037735.28			92.0	9
ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	2037735.28			92.0	9
PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	2037735.28			92.0	9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	2037735.28			92.0	9
CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO CUSCO META -INYPISA	2037735.28			92.0	9

En consecuencia, el Comité de Selección conforme a lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el resultado final del procedimiento de selección y otorga la BUENA PRO a: **CONSORCIO SUPERVISOR (CONSULTORIA HIROMU S.A.C. Y SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE)**, por el monto de **S/ 2,037,735.28 (Dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y cinco con 28/100 Soles)**.

Sin otro asunto que tratar, siendo las 15:20 horas del mismo día, se dio por concluida la reunión, suscribiéndose la presente acta luego de ser leída y aprobada por unanimidad por los asistentes.

DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO
Presidente del Comité de Selección

NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS
Miembro del Comité de Selección

REYES AYBAR, JUDITH VERONICA
Miembro del Comité de Selección

74. Atendiendo a lo antes mencionado, el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación de las bases integradas (el contrato); el cual sirvió para que la oferta sea calificada y, en su oportunidad, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

75. En este punto, cabe señalar que mediante los escritos presentados el 10 y 14 de octubre de 2025 y el 2 de marzo de 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, señaló que el documento cuestionado (el Contrato N° 006-2019-Proyectos Construcción y Ventas–Provocan de fecha 5 de febrero de 2019) contendría información inexacta, según lo informado por Provias Nacional, a través del Memorando N° 622 -2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el cual mencionó que, habiendo verificado en sus bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos relacionados con la red de vía nacional correspondiente a la obra consignada en el documento cuestionado. Sin embargo, el citado memorando también indica que la información oficial de las vías nacionales administradas por concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPTMTC). Por tanto, Provias Nacional no es la fuente definitiva sobre el registro y seguimiento de intervenciones específicas y, en consecuencia, no puede ser empleado como prueba concluyente para acreditar que el documento cuestionado contiene información inexacta.

Agrega además que, al ser un contrato de naturaleza privada, sus alcances y efectos jurídicos se enmarcan en relaciones del derecho privado, sin que le resulten aplicables las exigencias de la contratación pública.

Asimismo, señala que en el expediente obra comunicaciones cursada de entidades que no tienen la condición de órganos emisores ni intervinientes directos en la elaboración de los documentos cuestionados; por tanto, no son idóneas para sustentar la infracción tipificada.

76. Sobre el particular, corresponde precisar que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Tribunal se encuentra facultado a actuar los medios probatorios necesarios que considere pertinentes para verificar la configuración de la infracción imputada, sin limitarse únicamente a la declaración del emisor del documento cuestionado. De modo que, corresponde recurrir a toda fuente de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presunta infracción a fin de corroborar si la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**. Más aun cuando, de acuerdo a diversa jurisprudencia del Tribunal, a efectos de determinar la inexactitud de la información no es necesaria la manifestación expresa del supuesto emisor para determinar dicha inexactitud, como ocurre en el caso de la documentación falsa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

supuesto en el cual la manifestación del supuesto emisor tiene una carga probatoria relevante. En el presente caso, a fin de determinar la inexactitud se han considerado, evaluado y analizado diversos elementos probatorios y objetivos que generan certeza en este colegiado respecto de la inexactitud de los documentos cuestionados.

En este sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, en el presente caso, se ha verificado que el documento cuestionado contiene información inexacta, toda vez que, con el Memorandum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través Provias Nacional, señaló que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, —dentro de la cual se habría ejecutado la obra consignada en el documento cuestionado—, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**; además agregó que, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra indicada en el documento cuestionado.

77. Con relación a la red de vía nacional concesionada ruta PE-04C, tal y como se ha indicación en los fundamentos precedentes, mediante la Carta N° 6990-CINSA-V del 11 de abril de 2024, la concesionaria IIRSA NORTE S.A. señaló que el tramo “*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*” que forma parte de la ruta de la red de vía nacional, **Ruta PE-04C**, se encuentra a su cargo, añadiendo que entre los años 2019 y 2020, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED].
78. En este orden de ideas, si bien el documento cuestionado fue suscrito entre privados ([REDACTED] y el señor [REDACTED]), lo cierto es que la obra consignada en el documento cuestionado corresponde a la intervención de una vía nacional; por tanto, su intervención requiere la participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma. En este sentido, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Nacional, indicó que, en el tramo de la **red vial nacional PE- 5N** —parte del tramo donde se habría ejecutado la obra, materia de análisis—, no existe registro alguno de ejecución de la obra consignada en el documento cuestionado; asimismo, con relación al tramo “*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*” que forma parte de la ruta de la red de vía nacional, **Ruta PE-**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

04C —parte del tramo donde se habría ejecutado la obra, materia de análisis—, la empresa IIRSA NORTE S.A. a cargo de la misma señaló que en el año 2019 (fecha de suscripción del contrato: 5 de abril de 2019), su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, al no haber habido ejecución de la obra, tampoco hubo supervisión de la misma; en tal sentido, se determinó que la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

79. Por tales consideraciones, se advierte que el Consorcio incurrió en la infracción consistente en presentar información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (actualmente tipificada en el literales l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley).

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento consignado en el literal d) del fundamento 11:

Sobre el extremo referido a la presunta falsedad o adulteración

80. Se cuestiona la veracidad del Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020²⁸, presentado por el Consorcio con la finalidad de acreditar la experiencia en la especialidad del postor de los requisitos de calificación de las bases integradas, conforme se muestra a continuación:

²⁸ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

**PROCOVEN SRL**
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Quien suscribe, **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.**, con RUC N.º 20108396963, representado por el Sr. **CASTILLO VALVERDE MIJAIL CARLOS** identificado con DNI N° 42771843.

CERTIFICA:

Que el Consultor **CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE** con RUC N° 10214526595, ha concluido satisfactoriamente la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.**

Datos generales y Características Principales del Servicio en mención:

CONTRATO N°	: 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS-PROCOVEN
FECHA SUSCRIPCIÓN	: 05/02/2019
CONSULTOR	: CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE
OBJETO DEL CONTRATO	: CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
UBICACIÓN	: Cajamarca
MONTO CONTRACTUAL	: S/ 4,791,690.65
PLAZO	: 395 días calendarios
FECHA INICIO DEL SERVICIO	: 06/02/2019
FECHA DE TÉRMINO DEL SERVICIO	: 06/03/2020
PENALIDAD	: No incurrió en penalidad

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.

Lima, 02 de noviembre del 2020

**PROCOVEN SRL**
Proyectos Construcciones y Ventas S.R.L.
MIJAIL CARLOS CASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que el citado documento supuestamente habría sido suscrito por la empresa [REDACTED] S.R.L. a través de su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde, a favor del señor [REDACTED].

81. Al respecto, mediante el Decreto del 11 de febrero de 2026, este Tribunal solicitó a la empresa [REDACTED] S.R.L. y su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde, confirmar si han emitido o suscrito el documento cuestionado (Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020²⁹); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, dicha información no ha sido remitida.

²⁹ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

82. Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con pruebas que resulten suficientes para determinar, de forma indubitable, la comisión de la infracción administrativa que se imputa; es decir, produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y, con ello, se logre desvirtuar la presunción de veracidad.

Por consiguiente, en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la Contratista, deberá prevalecer la presunción de licitud, aplicable también al derecho administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

83. En el presente caso, en el expediente administrativo no obra la declaración de la empresa [REDACTED] S.R.L. ni de su gerente general, el señor Mijail [REDACTED] Castillo Valverde, —quien supuestamente suscribió el documento cuestionado—, en la cual se indique de manera categórica que el Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020³⁰ no haya sido emitido ni suscrito por ellos; por lo que, al no contar con la declaración expresa de los supuestos emisores y/o suscriptores negando la suscripción, emisión o contenido del documento cuestionado, no es posible sostener que dicho instrumento sea falso o adulterado; de manera que permanece incólume el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho instrumento.
84. En consecuencia, a juicio de este Colegiado, al no haberse determinado la falsedad o adulteración del documento cuestionado, debe prevalecer la presunción de veracidad del que se encuentra amparado; por lo que, en el presente extremo, no se configura la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto al supuesto documento con información inexacta

85. Debe tenerse presente que, además de imputarse la falsedad del Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020³¹ presuntamente

³⁰ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³¹ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

suscrito por la empresa [REDACTED] S.R.L. a favor del señor [REDACTED], integrante del Consorcio, también se ha señalado que dicho documento contendría información inexacta.

Para una mejor apreciación, se reproduce el mencionado documento:

**PROCOVEN SRL**
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Quien suscribe, **PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.R.L.**, con RUC N° **20108396963**, representado por el Sr. **CASTILLO VALVERDE MIJAIL CARLOS** identificado con DNI N° 42771843.

CERTIFICA:

Que el Consultor **CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE**, con RUC N° 10214526595, ha concluido satisfactoriamente la **CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.**

Datos generales y Características Principales del Servicio en mención:

CONTRATO N°	: 006-2019-PROYECTOS CONSTRUCCION Y VENTAS-PROCOVEN
FECHA SUSCRIPCIÓN	: 05/02/2019
CONSULTOR	: CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE
OBJETO DEL CONTRATO	: CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA: SUPERVISION DE LA OBRA REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSABUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG = 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
UBICACIÓN	: Cajamarca
MONTO CONTRACTUAL	: S/ 4,791,690.65
PLAZO	: 395 días calendarios
FECHA INICIO DEL SERVICIO	: 06/02/2019
FECHA DE TÉRMINO DEL SERVICIO	: 06/03/2020
PENALIDAD	: No incurrió en penalidad

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.

Lima, 02 de noviembre del 2020

PROCOVEN SRL
Proyectos Construcciones Y Ventas S.R.L.

MIJAIL CARLOS CASTILLO VALVERDE
GERENTE GENERAL

De la reproducción de la imagen anterior, se advierte que el señor [REDACTED] supuestamente habría prestado el servicio de consultoría en la Obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

86. Ahora bien, el [REDACTED], en su recurso de apelación, en el Exp. 4249-2024, señaló que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional informó que, en su base de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra citada del documento cuestionado; por lo que, el referido documento tendría información inexacta.
87. Al respecto, mediante el Decreto del 27 de febrero de 2026, se dispuso incorporar al expediente administrativo los anexos del recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED], en el Exp. 4249-2024 acumulado al Exp. N° 4204-2024-TCE, en el cual se advierte que mediante Carta HYC-1-002-24 del 4 de abril de 2024, la empresa [REDACTED] S.A.C., integrante del [REDACTED], solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Provias Nacional que indique si la obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*, forma parte de la red vial nacional; de ser así, que informe sobre su ejecución, entre otros.
88. Como respuesta a lo solicitado por la referida empresa, a través del Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024³², el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Provias Nacional indicó que, a partir de la cartografía del MTC, se ha verificado que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**; asimismo, respecto de la Obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*, de la revisión y verificación en sus aplicativos y bases de datos, señaló que **no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención**, tal y como se muestra a continuación:

³²Obrante a folios 83 al 84 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

9145 14:40:43 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORÁNDUM N° 622 -2024-MTC/20.4

A : **ING. WILMER CASIMIRO ÑAHUI ABREGU**
Jefe de la Oficina de Administración

ASUNTO : Solicitamos saber si la obra a la que se hace referencia pertenece a la red vial nacional, por ende, existe, y otros.

REFERENCIA : Carta HYC-1-002-24
Expediente PVN N° E-023741-2024

FECHA : Lima, 08.04.2024

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. solicita se le indique si la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", forma parte de la red vial nacional. Si lo expuesto en el párrafo precedente es afirmativo, por ende, la obra existe, solicita también la razón social del ejecutor y supervisor de dicha obra (o, en todo caso, si la carretera se encuentra concesionada), así como los números de contratos suscritos, y en un enlace compartido, los documentos relacionados con el procedimiento de selección como la convocatoria, bases estándar, bases integradas, términos de referencia, expediente técnico, entre otros.

En referencia a lo solicitado, se informa lo siguiente:

- El Sistema Nacional de Carreteras - SINAC está conformado por: a) Red Nacional, b) Red Departamental o Regional y c) Red Vecinal o Rural, cuyas autoridades competentes¹ son las siguientes:
 - a) Red Vial Nacional (RVN), a cargo del Gobierno Nacional, gestionado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de: i) PROVIAS NACIONAL para la RVN No Concesionada, y ii) la Dirección General de Programas y Proyectos en Transporte – DGPT del MTC para la Red Vial Nacional Concesionada
 - b) Red Vial Departamental a cargo de los Gobiernos Regionales, y
 - c) Red Vial Vecinal o Rural a cargo de los Gobiernos Locales.
- A partir de la cartografía disponible del MTC, se ha verificado que la **CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA**, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; **CONFORMA LA RED VIAL NACIONAL PE-5N Y RED VIAL NACIONAL CONCESIONADA RUTA PE-04C** (Ver mapa adjunto).

145 14:46:50 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones Viceministerio de Transportes Provias Nacional

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA – BALSABUAYCO – LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFALTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", se ha verificado que en los aplicativos² y bases de datos de proyectos de Provias Nacional que, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la citada intervención.
- Asimismo, se hace de conocimiento que la información oficial de las vías nacionales administradas por la concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, DGPT–MTC.

En ese sentido, se traslada el presente documento para que complemente lo solicitado por el Representante Legal de HYC INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ING. JORGE LUIS SANTOS CURO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PROVIAS NACIONAL

De la reproducción de la imagen anterior, se aprecia que si bien la carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, conforma tanto la **red vial nacional PE- 5N** como la **red vial nacional concesionada ruta PE-04C**, — esta última administrada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC—, lo cierto es que, parte de la referida vía (la no concesionada), donde supuestamente el señor [REDACTED] realizó la supervisión de una obra, en realidad no se ejecutó, toda vez que el Ministerio de Transportes y Comunicación a través de Provias Nacional indicó que no tiene registro alguno de la intervención de la zona implicada.

89. Aunado a ello, como parte de los anexos del recurso de apelación del [REDACTED], adjuntó la Carta N° 6990-CINSA-V del 11 de abril de 2024, a través de la cual la concesionaria IIRSA NORTE S.A. señaló que el tramo "*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*" forma parte de la ruta de la red de vía nacional, Ruta PE-04C, la cual se encuentra a su cargo; agrega que entre los años 2019 y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

2020, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED]

[REDACTED], tal como se muestra a continuación:

IRSA NORTE
Concesión Vial

Lima, 11 de abril de 2024

Carta N° 6990-CINSA-V

Señores:
H Y C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
Av. Manuel Olguín W 325 Oficina W 405 Santiago de Surco
Lima.-

Atención: **Lic. Carla Alejandra Carazas Cotrina**
Representante Legal

Asunto: Consulta posible vínculo contractual con la empresa PROCOVEN S.R.L. entre los años 2019 y 2020

Referencia: CARTA HYC-1-003-24, de fecha 10/04/2024

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, en atención a su Carta de la referencia mediante la cual nos solicitan confirmar si, entre los años 2019 y 2020 mi representada contrató a la empresa Proyectos Construcciones y Ventas S.R.L. - PROCOVEN S.R.L., para que ejecute o supervise la obra: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSALUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", de ser este el caso, les compartamos los documentos que acredite dicho servicio, así como la autorización que debió tener para subcontratar a Carlos Enrique Soldevilla Choque.

Sobre el particular, con relación a la Obra que indican, "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MOCHENTA - BALSALUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DV. CAJAMARCA TRAMO I (LONG. - 34.140 KM), A NIVEL DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, EN LA PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", les informamos que no tenemos conocimiento alguno de su ejecución, pues un tramo del alcance de esa obra se encuentra fuera de los tramos de la Concesión Vial que tenemos a nuestro cargo.

Con relación al tramo de la Carretera que define la Obra el cual lo conforman: "CARRETERA MOCHENTA - BALSALUAYCO - LA BUENA ESPERANZA, DESVÍO CAJAMARCA".

Les informamos que, el tramo "LA BUENA ESPERANZA, DESVÍO CAJAMARCA", forma parte de ruta de la red vial nacional, Ruta PE-04C, tal como lo precisa el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 que refiere el Oficio N°776-2024-MTC/20.9, ambos adjuntos a vuestra carta, dicho tramo si forma parte de la Concesión Vial a nuestro cargo.

Por otro lado, el tramo "DESVÍO CAJAMARCA - MOCHENTA - BALSALUAYCO", corresponde a la Ruta PE-5N, que si bien forma parte de la red vial nacional, dicho tramo NO FORMA PARTE de la Concesión Vial a nuestro cargo.

Puede verificar la Copia Auténtica de este documento en la Oficina de Registro de Valores de la Contratación Pública.

IRSA NORTE

IRSA NORTE
Concesión Vial

Con relación a la contratación entre los años 2019 y 2020 de la empresa Proyectos Construcciones y Ventas S.R.L. - PROCOVEN S.R.L., les informamos que mi representada no ha tenido ningún vínculo contractual que dicha empresa o con su consultor Carlos Enrique Soldevilla Choque en dichos años, así como también, en la actualidad hemos verificado que tampoco tenemos ningún vínculo con esa empresa ni con su consultor.

Atentamente,



RAPHAEL CARPIO PACHECO
Concesionaria IRSA Norte S.A.

Puede verificar la Copia Auténtica de este documento en la Oficina de Registro de Valores de la Contratación Pública.

IRSA NORTE

Av. Víctor Andrés Belaúnde 190 280 OF. 802, San Isidro - Lima - Perú
Tel. (51 1) 217 2800 / www.irsanorte.com.pe

90. Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones, declaraciones o documentos presentados por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, en consecuencia, no se ajusten a la verdad de los hechos. Este tipo de infracción no requiere necesariamente la falsificación material del documento, sino la divergencia sustancial entre el contenido declarado y la realidad objetiva que se pretende acreditar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

91. Bajo dichas consideraciones, en el presente caso, se advierte que el documento cuestionado da cuenta de una conformidad de la prestación de servicio de consultoría, emitido por la empresa [REDACTED] S.R.L., por haber, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], supuestamente realizado la supervisión de una obra de infraestructura vial pública, consistente en la rehabilitación y mejoramiento de una carretera en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; de modo que, por ser una vía nacional, para su intervención, requiere la participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma.
92. Asimismo, debe recordarse que, según el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial³³, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está a cargo de la gestión de la infraestructura de red vial nacional.
93. Teniendo en consideración lo antes mencionado, en el presente caso, se verifica que el Consorcio presentó el documento cuestionado —**Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020**³⁴—, en el cual supuestamente el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] habría prestado servicios de consultoría de obra para la supervisión en la Obra: *“Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Mochenta – Balsahuayco – La Buena Esperanza, DV Cajamarca Tramo I (Long= 34.140 JM), a nivel carpeta asfáltica en caliente, en la provincia de Jaén – departamento de Cajamarca”*.

Sin embargo, con el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través Provias Nacional señaló que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**, y que, en sus aplicativos y bases de datos, **no existe registro alguno de ejecución de trabajos** de la mencionada obra. Además, la concesionaria IIRSA NORTE S.A., a cargo de la red vial nacional de la ruta PE-04C (tramo *“la Buena Esperanza, desvío Cajamarca”*) señaló que entre los años 2019 y 2020 —fecha en la cual se emitió el documento cuestionado—, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa Proyectos

³³ Aprobado con el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC

³⁴ Obrante de folio 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Construcción y Ventas – Procoven S.R.L. ni con el consultor [REDACTED] [REDACTED]. Por tanto, ello permite afirmar que, al no haber existido alguna ejecución de la obra en las vías antes señaladas, tampoco ha sido posible que se realice alguna supervisión por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, tampoco pudo haberse dado la conformidad del servicio. De modo que, la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, lo que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba amparado dicho documento.

94. Por otro lado, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que **le represente** una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
95. En dicho contexto, es oportuno recordar que, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse el **segundo requisito**; es decir, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

Al respecto, corresponde indicar que para la configuración del segundo requisito, materia de análisis, el literal I) del artículo 87 de la nueva Ley, establece que para constituir la infracción referida a proporcionar información inexacta es necesario que dicha información se encuentre relacionada con un requerimiento, factor de evaluación o requisito del procedimiento, **y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto**, ya sea en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Esta exigencia representa una diferencia sustancial respecto del TUO de la Ley y su Reglamento (normativa anterior), la cual **no requería que el beneficio obtenido fuera concreto**. Según el régimen anterior, bastaba con que la inexactitud estuviera relacionada con el cumplimiento de los requisitos, factores de evaluación o requerimientos mencionados, y que dicha relación potencialmente representara una ventaja o beneficio para el administrado, independientemente de si éste se materializaba o no. Es decir, el tipo infractor se configuraba incluso si



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

no existía un resultado efectivo favorable para el postor o contratista. Este criterio fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que estableció que no era necesario demostrar el beneficio concreto, sino únicamente la posibilidad de obtener una ventaja indebida mediante la presentación de la información inexacta.

En virtud de lo anterior, la exigencia actual de que **el beneficio sea concreto** y directo implica un mayor estándar probatorio, lo cual constituye una garantía adicional para el administrado, al reducir los márgenes de discrecionalidad o arbitrariedad en la determinación de la infracción. Por lo tanto, esta modificación normativa resulta más favorable y, conforme al principio de retroactividad benigna —reconocido en el artículo 103 de la Constitución y en los principios del derecho administrativo sancionador— corresponde su aplicación retroactiva en beneficio del presunto infractor.

96. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el literal c) del numeral 31, *Requisitos de calificación*, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en el que se estableció la experiencia del postor en la especialidad, la cual debía acreditarse con la copia simple de contratos y su **respectiva conformidad**, constancia de prestación, entre otros, conforme se evidencia a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

C.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se considerará SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRA SIMILARES a: Supervisión o inspección de Obras de Creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras), de carreteras y/o caminos vecinales y/o departamentales y/o nacionales con superficie de rodadura a nivel de carpeta asfáltica en caliente o frío; Bicapa Asfáltica; Tratamiento Superficial Bicapa (TSB). - La supervisión de construcción de túneles que sean parte de una carretera nacional¹² <u>Nota importante</u> No se aceptará en la Supervisión o inspección en mantenimientos periódicos ni rutinarios. <u>Acreditación:</u> <u>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.</u> (...)

97. Aunado a ello, del Acta de buena pro de fecha 2 de abril de 2024, se advierte que el Comité de Selección de la Entidad admitió y calificó la oferta del Consorcio; y posteriormente le adjudicó la buena pro, tal y como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 08.30 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Provisas Descentralizado, sito en Jr. Camaná N° 678 (Piso 05) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

(...)

Nº	RUC/OT de la Empresa	Nombre del Candidato	Calificación
1	20162061817	CP'S INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
2	20366330780	PEYCO PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
3	20570700170 70444248538	CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO RBG INGENIEROS S.A.C. RICERRA GUEVARA RICARDO LENIN	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
4	20513043956 20305819730 20227235317	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA J.Y.C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. NORCA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
5	20083302004 20101341535	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
6	20548341889	CORPORACION SACITARIO E.H. S.A.C.	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
7	20537162810 10164180770	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.
8	20010416615 18214528999	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORIA HICOLI S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	El Comité de Selección, determina que el postor cumple con presentar la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las Bases Integradas, en consecuencia, su oferta es ADMITIDA.

(...)

(...)

Nº	Nombre del Candidato	Requisitos de calificación			Resultado
		D.S. Contratación en el País	Se acredita para la suscripción del contrato	C. Bases de Datos de la Base de Datos	
4	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA J.Y.C INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. AMC INGENIEROS S.A.C. NORCA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 6,323,631.22	CALIFICADA
5	CONSORCIO VIAL HUATATA AS INGENIERIA S.A.C. C.P.S. DE INGENIERIA S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 19,981,324.48	CALIFICADA
6	CORPORACION SACITARIO E.H. S.A.C.	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 10,304,676.40	CALIFICADA
7	CONSORCIO SUPERVISOR HUILA CATALUNA INGENIEROS S.A.C. OSORES PADILLA DANIEL FRANCISCO	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 8,210,108.26	CALIFICADA
8	CONSORCIO SUPERVISOR CONSULTORIA HICOLI S.A.C. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 7,670,035.75	CALIFICADA
9	ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato	S/ 22,065,744.98	CALIFICADA
10	CONSULGAL - CONSULTORES DE	Se acredita para la suscripción del contrato	Se acredita para la suscripción del contrato		

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

CONCURSO PÚBLICO N° 20-2023-MTC/21

SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO VECINAL HUILA HUILA - HUATATA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHINCHERO, PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO"

En la ciudad de Lima, siendo las 15:05 horas del día 02 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de Proviás Descentralizado, sito en Jr. Camaná Nro. 678 (Piso 2) - Lima, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Resolución de Directoral N° 030-2024-MTC/21 de fecha 21 de febrero de 2024, para la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Concurso Público N° 020 - 2023-MTC/21, en concordancia con los artículos 43°, 44° y 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, los mismos que a continuación se detallan:

- DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO - Presidente Titular
- NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS - Miembro Titular
- REYES AYBAR, JUDITH VERONICA - Miembro Titular

INICIO DE LA SESIÓN

Habiéndose comprobado el quórum correspondiente, tal como lo establece el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio inicio a la sesión.

AGENDA

- Otorgamiento de la Buena Pro.

DESARROLLO DE AGENDA:

El Comité de Selección obtuvo a través de la plataforma del Seace, los siguientes resultados del sorteo realizado:

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSORCIO SUPERVISOR	2037735.28	1.00	2037735.28	100.0	1
CONSORCIO SEÑOR DE LOS TEMBLORES	2457628.28			88.58	10
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	2
CONSORCIO SUPERVISOR URUBAMBA	2037735.28			100.0	3
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA	2037735.28			100.0	4
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHEROS	2037735.28			100.0	5
CONSORCIO VIAL HUATATA	2037735.28			100.0	6
LAGESA INGENIEROS CONSULTORES S.A.	2037735.28			100.0	7
CONSORCIO SUPERVISOR HUILA HUILA	2037735.28			100.0	8
Consortio Supervisor Rio Branco Sur	2037735.28			92.0	9
ACI PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO SUPERVISOR CHINCHERO	2037735.28			92.0	9
PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERU	2037735.28			92.0	9

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nombre o Razón social	Monto ofertado	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	Puntaje total	Orden de prelación final
CONSULGAL - CONSULTORES DE ENGENHARIA E GESTAO, S.A. - SUCURSAL DEL PERU	2037735.28			92.0	9
CORPORACION SAGITARIO E.H. S.A.C	2037735.28			92.0	9
CPS INFRAESTRUCTURAS MOVILIDAD Y MEDIO AMBIENTE S.L. SUCURSAL PERU	2037735.28			92.0	9
CONSORCIO CUSCO META -INYPISA	2037735.28			92.0	9

En consecuencia, el Comité de Selección conforme a lo establecido en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el resultado final del procedimiento de selección y otorga la BUENA PRO a: **CONSORCIO SUPERVISOR (CONSULTORIA HIROMU S.A.C. y SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE)**, por el monto de **S/ 2,037,735.28 (Dos millones treinta y siete mil setecientos treinta y cinco con 28/100 Soles)**.

Sin otro asunto que tratar, siendo las 15:20 horas del mismo día, se dio por concluida la reunión, suscribiéndose la presente acta luego de ser leída y aprobada por unanimidad por los asistentes.

DURAN NEYRA, MIGUEL AUGUSTO
Presidente del Comité de Selección

NUÑEZ PEREDA, JHON CARLOS
Miembro del Comité de Selección

REYES AYBAR, JUDITH VERONICA
Miembro del Comité de Selección

98. Atendiendo a lo antes mencionado, el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio, como parte de su oferta, para acreditar la experiencia en la especialidad de los requisitos de calificación de las bases integradas (conformidad); el cual sirvió para que la oferta sea calificada y, en su oportunidad, se otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Así, se tiene por cumplido el supuesto establecido en la norma para determinar la configuración de la infracción imputada, consistente en que la información presentada esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación y que incida necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

99. En este punto, cabe señalar que mediante los escritos presentados el 10 y 14 de octubre de 2025 y el 2 de marzo de 2026, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, señaló que el documento cuestionado (Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020) contendría información inexacta, según lo informado por Provias Nacional, a través del Memorando N° 622 -2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el cual mencionó que, habiendo verificado en sus bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos relacionados con la red de vía nacional correspondiente a la obra consignada en el documento cuestionado. Sin embargo, el citado memorando también indica que la información oficial de las vías nacionales administradas por concesión es gestionada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (DGPPTMTC). Por tanto, Provias Nacional no es la fuente definitiva sobre el registro y seguimiento de intervenciones específicas y, en consecuencia, no puede ser empleado como prueba concluyente para acreditar que el documento cuestionado contiene información inexacta.

Agrega además que, al ser un contrato de naturaleza privada, sus alcances y efectos jurídicos se enmarcan en relaciones del derecho privado, sin que le resulten aplicables las exigencias de la contratación pública.

Asimismo, señala que en el expediente obra comunicaciones cursada de entidades que no tienen la condición de órganos emisores ni intervinientes directos en la elaboración de los documentos cuestionados; por tanto, no son idóneas para sustentar la infracción tipificada.

100. Sobre el particular, corresponde precisar que al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Tribunal se encuentra facultado a actuar los medios probatorios necesarios que considere pertinentes para verificar la configuración de la infracción imputada, sin limitarse únicamente a la declaración del emisor del documento cuestionado. De modo que, corresponde recurrir a toda fuente de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presunta infracción a fin de corroborar si la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**. Más aun cuando, de acuerdo a diversa jurisprudencia del Tribunal, a efectos de determinar la inexactitud de la información no es necesaria la manifestación expresa del supuesto emisor para determinar dicha inexactitud, como ocurre en el caso de la documentación falsa



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

supuesto en el cual la manifestación del supuesto emisor tiene una carga probatoria relevante. En el presente caso, a fin de determinar la inexactitud se han considerado, evaluado y analizado diversos elementos probatorios y objetivos que generan certeza en este colegiado respecto de la inexactitud de los documentos cuestionados.

En este sentido, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, en el presente caso, se ha verificado que el documento cuestionado contiene información inexacta, toda vez que, con el Memorándum N° 622-2024-MTC/20.4 del 8 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través Provias Nacional, señaló que carretera Mochenta - Balsahuayco - la Buena Esperanza, ubicada en la provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, —dentro de la cual se habría ejecutado la obra consignada en el documento cuestionado—, forma parte de la **red vial nacional PE- 5N y red vial nacional concesionada ruta PE-04C**; además agregó que, en sus aplicativos y bases de datos, no existe registro alguno de ejecución de trabajos de la obra indicada en el documento cuestionado.

- 101.** Con relación a la red de vía nacional concesionada ruta PE-04C, tal y como se ha indicación en los fundamentos precedentes, mediante la Carta N° 6990-CINSA-V del 11 de abril de 2024, la concesionaria IIRSA NORTE S.A. señaló que el tramo “*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*” que forma parte de la ruta de la red de vía nacional, **Ruta PE-04C**, se encuentra a su cargo, añadiendo que entre los años 2019 y 2020, su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED].

En este orden de ideas, si bien el documento cuestionado fue emitido por un privado (la empresa [REDACTED]), lo cierto es que la obra consignada en el documento cuestionado corresponde a la intervención de una vía nacional; por tanto, su intervención requiere la participación del Estado, sea contratando las prestaciones necesarias o concesionado la misma. En este sentido, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Provias Nacional, indicó que, en el tramo de la **red vial nacional PE- 5N** —parte del tramo donde se habría ejecutado la obra, materia de análisis—, no existe registro alguno de ejecución de la obra consignada en el documento cuestionado; asimismo, con relación al tramo “*la Buena Esperanza, desvío Cajamarca*” que forma parte de la ruta de la red de vía nacional, **Ruta PE-04C** —parte del tramo donde se habría

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

ejecutado la obra, materia de análisis—, la empresa IIRSA NORTE S.A. a cargo de la misma señaló que en el año 2020 (fecha de suscripción de la conformidad: 2 de noviembre de 2020), su representada no ha tenido vínculo contractual con la empresa [REDACTED] S.R.L. ni con el consultor [REDACTED]. Por lo tanto, al no haber habido ejecución de la obra, tampoco hubo supervisión de la misma; en tal sentido, se determinó que la información contenida en el documento cuestionado no concuerda con la realidad, por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por la empresa Consultoría Hiromu S.A.C.

102. Por tales consideraciones, se advierte que el Consorcio incurrió en la infracción consistente en presentar información inexacta; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (actualmente tipificada en el literales l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley).

Respecto a la individualización de responsabilidades

103. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa de contratación pública ha establecido que la responsabilidad de un consorcio durante su participación de un procedimiento de selección, **es solidaria**; así, conforme a lo previsto en el artículo 258 del Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la **naturaleza de la infracción**, la **promesa formal o contrato de consorcio, contrato suscrito con la Entidad**, pueda **individualizarse la responsabilidad**; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
104. Sobre el particular, el numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la Ley, concordante con el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, en relación a la responsabilidad del consorcio señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes del mismo, salvo que, por la **naturaleza de la infracción**, la **promesa formal o contrato de consorcio**, o cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. **La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

105. Por su parte, el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 del TUO de la Ley, se consideran los siguientes criterios: **a) Naturaleza de la Infracción**, según el cual solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; **b) Promesa formal de consorcio**, en virtud del cual es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción; **c) Contrato de consorcio**, en mérito del cual se aplica siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción; **d) Contrato suscrito con la Entidad**, el cual se aplica cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
106. Asimismo, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE de fecha 25 de agosto de 2017, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 29 de setiembre de 2017, en el cual se acordó que es posible realizar la individualización de responsabilidad administrativa por la infracción relativa a la presentación de documentación falsa o adulterada contenida en la oferta, en base a la promesa formal de consorcio de acuerdo a lo previsto en el artículo 220 del Reglamento.

En el caso que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a dicha promesa, este documento deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i) La promesa formal de consorcio deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o alguno de los integrantes del respectivo consorcio.
- ii) La asignación de obligaciones en la promesa formal de consorcio debe generar suficiente certeza, debiéndose hacer referencia a obligaciones específicas, sin que se adviertan contradicciones en su propio contenido ni inconsistencias con otros medios probatorios y elementos fácticos que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

puedan resultar relevantes, de valoración conjunta para la evaluación del caso concreto.

- iii) La sola referencia en la promesa formal de consorcio a que algún consorciado asume la obligación de “elaborar” o “preparar” la oferta, “acopiar” los documentos u otras actividades equivalentes, no implica que sea responsable de aportar todos los documentos obrantes en la misma, siendo necesaria, para que proceda una individualización de responsabilidades, una asignación explícita en relación al aporte del documento o a la ejecución de alguna obligación específica de la cual se pueda identificar su aporte.

- 107.** Considerando lo expuesto, corresponde a este Colegiado evaluar, al amparo de las disposiciones legales, la posibilidad de individualización de la responsabilidad administrativa, para lo cual se procederá a verificar la documentación obrante en el expediente.
- 108.** En ese sentido, en lo que respecta a la promesa de consorcio del 12 de marzo de 2024 (Anexo N° 5), los integrantes del Consorcio convinieron en las siguientes obligaciones:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

000014

ANEXO N° 5

PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 020-2023-MTC/21
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 020-2023-MTC/21.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. CONSULTORIA HIROMU S.A.C.
2. SOLDEVILLA CHOQUE CARLOS ENRIQUE

b) Designamos a WILSON CONDORI TICONA, identificado con DNI N° 70341619, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en CALLE JUAN ORUS NAVARRO 3266, URB. EL PACIFICO SAN MARTIN DE PORRES - LIMA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son los siguientes:

1. OBLIGACIONES DE CONSULTORIA HIROMU S.A.C. 50%

- (i) Revisión y conformidad de la programación de obra y conformidad del PSST de la obra, incluido elaboración del Plan De Seguridad y Salud En El Trabajo De La Supervisión (Programaciones, presentada por el contratista para el perfeccionamiento del contrato de la obra), (ii) Supervisión de la ejecución obra, (iii) Recepción de obra, (iv) Liquidación de contrato de obra y supervisión; y toda actividad relacionada con el objeto de la convocatoria en concordancia con los Términos de Referencia.
- Actividades económicas, administrativas, financieras y contables
- Responsable de la elaboración y presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

2. OBLIGACIONES DE CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE 50%

- (i) Revisión y conformidad de la programación de obra y conformidad del PSST de la obra, incluido elaboración del Plan De Seguridad y Salud En El Trabajo De La Supervisión (Programaciones, presentada por el contratista para el perfeccionamiento del contrato de la obra), (ii) Supervisión de la ejecución obra, (iii) Recepción de obra, (iv) Liquidación de contrato de obra y supervisión; y toda actividad relacionada con el objeto de la convocatoria en concordancia con los Términos de Referencia.
- Actividades económicas, administrativas, financieras y contables
- Responsable integral de la elaboración de la oferta técnica y económica

TOTAL, OBLIGACIONES 100%

Lima, 12 de marzo de 2024

Consortado 1
CONSULTORIA HIROMU S.A.C.
RUC N° 20509419815
PAULA DINA SOTO VALERIANO
DNI N° 60098552
Gerente General

Consortado 2
CARLOS ENRIQUE SOLDEVILLA CHOQUE
RUC N° 10214526595
DNI N° 70341619

CERTIFICACIÓN
AL DORSO

RENE F. ACERO CCASA
NOTARIO ABOGADO
CALLE LIBERTAD N° 144 - CERCADO - ICA - ICA
TEL: 056 - 443623
E-mail: notario.renaceroc@gmail.com

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

SE LEGALIZAN LA(S) FIRMA(S) NO EL CONTENIDO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

De la reproducción de la imagen anterior se aprecia que el consorciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sería el responsable de la elaboración de la oferta técnica y económica; sin embargo, no es suficiente para individualizar la responsabilidad de los integrantes del consorcio, puesto que debe ser más exacto y decir quién de ello aporta los documentos cuestionados.

109. En este sentido, de la revisión de la promesa de consorcio, se advierte de su contenido que no es posible individualizar responsabilidad de los integrantes del Consorcio pues es necesario que la promesa de consorcio establezca pactos específicos respecto al aporte de los documentos cuestionados u obligación de la cual se identifique con certeza su aporte por alguno de los consorciados, tal como se establece en el Acuerdo de Sala Plena citado previamente
110. De igual manera, cabe precisar que, en mérito de la Resolución N° 01921-2024-TCE-S1 del 21 de mayo de 2024, se revocó la buena pro a favor del Consorcio, por ello carece el objeto analizar los demás supuestos previstos en el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento para individualizar responsabilidad.
111. Teniendo en consideración lo antes mencionado, se aprecia que no existe obligaciones de cada integrante del consorcio que pueda determinarse la individualización de la presentación de la documentación cuestionada; por tanto se desestima lo argumentado por aquel.
112. En este punto, cabe señalar que mediante los escritos presentados el 10 y 14 de octubre de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Consultoría Hiromu S.A.C., integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, señaló que, al tratarse de un consorcio, debe tenerse en consideración la individualización de la responsabilidad, debido a que el Contrato N° 006-2019 y su Certificado de conformidad de la obra de fecha 2 de noviembre de 2020, fueron proporcionados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para acreditar la experiencia requerida en las Bases Integradas; por tanto, su representada se encuentra exenta de responsabilidad por la presentación de dichos documentos.
113. Al respecto, debe señalarse que todo postor es responsable de la exactitud de la información que presenta ante las Entidades, esto es que todo administrado debe comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG. En este sentido, de conformidad con lo anteriormente mencionado, al haber acreditado la individualización de la presentación de la documentación cuestionada, corresponde desestimar lo argumentado por el Contratista.

114. Por lo expuesto, se concluye que, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2017/TCE, **en el presente caso no existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa**, debiendo atribuirse responsabilidad administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

115. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley establece una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 artículo 50 del TUO de la Ley, esto es, por presentar información inexacta a las Entidades. Asimismo, debe tenerse presente que, en relación a la graduación de la sanción imponible, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
116. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al señor [REDACTED], integrante del Consorcio, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 366 del nuevo Reglamento, en los siguientes términos:
- a) **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de información inexacta reviste de gravedad, toda vez que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se tratan de malas prácticas que constituyen delitos.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Si bien no se puede advertir que existe intencionalidad por parte del señor [REDACTED], integrante del Consorcio, se evidencia, al menos, que fue negligente al haber presentado información inexacta.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** La sola presentación de documentación con información inexacta representan un daño, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el señor [REDACTED], integrante del Consorcio, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]) no cuenta con antecedentes de sanción registrada por parte del Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El señor [REDACTED] no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **Multa impaga:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor [REDACTED] no registra



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

sanción de multa impaga.

- 117.** De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 411 y 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento, concordante con el numeral 371.3 del artículo 371 del nuevo Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del **Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima** copia de la presente resolución y del expediente administrativo.

- 118.** Finalmente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al señor [REDACTED], por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley (actualmente tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley), lo cual tuvo lugar el **12 de marzo de 2024**, fecha en que fue presentado a la Entidad, como parte de su oferta, la documentación cuya información inexacta ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el acuerdo adoptado por los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025- OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 20225 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

1. **SANCIONAR** al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]), integrante del [REDACTED], por el periodo de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (actualmente tipificadas en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley), por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]), integrante del [REDACTED], por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
3. **SANCIONAR** al señor empresa [REDACTED] S.A.C. (con R.U.C. N° [REDACTED]), por el periodo **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación con información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

(actualmente tipificadas en el literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la nueva Ley), por los fundamentos expuestos.

4. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor [REDACTED] S.A.C. (con R.U.C. N° [REDACTED]), integrante del [REDACTED], por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
5. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Unidad Funcional Gestión de Mesa de partes y Ejecución del Tribunal registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
6. **Remitir** al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y del expediente administrativo para que proceda conforme a sus atribuciones.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL MARLON LUIS ARANA ORELLANA

El vocal que suscribe coincide con el análisis del voto en mayoría en relación con la no configuración de la infracción consistente en la presentación de documentos falsos o adulterados; sin embargo, a través del presente voto, manifiesta, muy respetuosamente, su discordia respecto de los fundamentos relacionados con la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, conforme a lo siguiente:

1. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es agregado)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

En atención a ello, corresponde que, en el caso objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas normas en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados.

2. Ahora bien, corresponde precisar que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentra vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (Ley vigente), y el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (Reglamento vigente).

De manera que, resulta preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente al presente caso resulta más beneficiosa, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

3. Es así que, de la comparación entre las disposiciones relativas a la infracción consistente en la presentación de información inexacta, así como las sanciones aplicables, tanto en TUO como en la nueva Ley, se advierte lo siguiente:

TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el	Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones
---	---



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

Decreto Supremo N° 082-2019-JUS	Públicas"
Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas. 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) i) <u>Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</u> Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. (...) 50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son: (...) b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos	Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas 87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: (...) l) <u>Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</u> Tratándose de información presentada a Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. (...) Artículo 90. Inhabilitación temporal 90.1 La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos: (...) c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. <u>La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.</u>



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

6. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

En consecuencia, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, deberán verificarse los siguientes aspectos:

- En principio, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OECE, o a Perú Compras, en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
 - Luego, que la **ventaja o beneficio concreto** se obtiene cuando, con la información inexacta presentada, la oferta es admitida, se le asigna el puntaje requerido, es calificada, obtiene la buena pro, o se perfecciona el contrato o se consigue una decisión o prestación en la ejecución del contrato; mientras que en los demás casos (Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras), la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
 - Con posterioridad, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
29. En dicho escenario, a consideración del suscrito, no solo corresponde efectuar el análisis en torno a cada contratación cuestionada y su relevancia para acreditar de manera efectiva la experiencia requerida en las bases, sino que, de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la información registrada en el SEACE, se advierte que, con ocasión del trámite del recurso de apelación, mediante la Resolución N° 01921 -2024-TCE-S1 del 21 de mayo de 2024, el Tribunal descalificó la oferta del Consorcio y dispuso revocar el otorgamiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

de la buena pro a su favor. Por lo tanto, en opinión del vocal que suscribe, en el presente caso, no hubo un beneficio concreto.

30. En ese sentido, al no haberse acreditado el beneficio concreto, en el caso que nos ocupa, el suscrito considera que no se configura la infracción consistente en la presentación de información inexacta, razón por la cual también corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio en este extremo y archivar el expediente.

CONCLUSIONES

Por los fundamentos expuestos, el Vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (con R.U.C. N° [REDACTED]), integrante del [REDACTED], por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracción que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa [REDACTED] S.A.C. (con R.U.C. N° [REDACTED]), integrante del [REDACTED], por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público N° 020-2023-MTC/21.**, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO**; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 2150-2026-TCP- S4

3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL